



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

INFORME FINAL DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 55

INTRODUCCIÓN

En la sesión de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales llevada a cabo el 16 de noviembre último, por decisión plenaria se me encomendó el análisis y estudio de la Denuncia Constitucional N° 55, presentada por los Congresistas de la República CECILIA CHACÓN DE VETTORI, ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO, HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ, EDUARDO CABRERA GANOZA, FRANCISCO CCAMA LAYME, LEYLA CHIHUAN RAMOS, MARÍA CORDERO JON TAY, LUISA CUCULIZA TORRE, KENJI FUJIMORI HIGUCHI, JULIO GAGÓ PÉREZ, JESÚS HURTADO ZAMUDIO, LUIS IBERICO NÚÑEZ, LUCIANA LEÓN ROMERO, MARÍA LÓPEZ CÓRDOVA, ELARD MELGAR VALDEZ, ROFILIO NEYRA HUAMANÍ, ANGEL NEYRA OLAYCHEA, FEDERICO PARIONA GALINDO, REBER RAMÍREZ GAMARRA, JULIO ROSAS HUARANGA, LUZ SALGADO RUBIANES, FREDDY SARMIENTO BETANCOURT, AURELIA TAN DE INAFUKO, CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER, GIAN CARLO VACCHELLI CORBETTO, ALEJANDRO YOVERA FLORES, GABRIELA PEREZ DEL SOLAR, CARLOS BRUCE MONTES DE OCA, JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER y LUIS GALARRETA VELARDE contra el congresista OMAR KARIM CHEHADE MOYA, por la supuesta infracción al artículo 38° de la Constitución Política y la presunta comisión de los delitos de Patrocinio Ilegal, Cohecho Activo Genérico, Tráfico de Influencias y Falsedad Genérica, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 385°, 397°, 400° y 438°, del Código Penal, respectivamente; siendo remitidos a mi despacho los antecedentes y recaudos de la citada denuncia y los descargos presentados, el 17 y 24 de noviembre.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

En tal sentido y obrando en virtud de lo dispuesto en el literal d.2 del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, el viernes 25 de noviembre, dentro del plazo legal, se dio cuenta a la Presidencia de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del “Informe sobre Determinación de los Hechos Materia de Investigación y la Evaluación sobre la Pertinencia de las Pruebas y/o Indicios y la Recomendación para Actuación de otros Medios Probatorios Necesarios”.

El Presidente de la Subcomisión convocó a sesión para el inicio de la Audiencia, el 28 de noviembre a las catorce horas y notificó a los denunciantes, el denunciado y los testigos.

En la fecha y hora establecidas, de conformidad con el literal d.3 del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República se realizó la audiencia con el quórum reglamentario, la que se desarrolló los días 28, 29 y 30 de noviembre y 02 de diciembre.

En la audiencia se recibieron las testimoniales y se llevó a cabo la diligencia de exhibición de las boletas de ingreso del edificio Roberto Ramírez del Villar.

No se presentaron los siguientes testigos:

- **Teresa Chotón**, quien fuera notificada en una oportunidad en la ciudad de Trujillo no acusando recibo de la notificación.
- **Miguel José María León Barandiarán Hart**, notificado para asistir el 28 de noviembre, quien por escrito señaló que se le notificó con retraso siéndole imposible asistir; por lo que se le volvió a notificar para el 30 de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

noviembre; en esta ocasión señaló que no asistía por estar amparado en el inciso 3). del artículo 139° de la Constitución Política, por estar siendo investigado en la Fiscalía pidiendo que solicitáramos una copia de su declaración ante dicha institución. En una tercera citación para el 2 de diciembre se le explicó que eran procesos de naturaleza distinta y en este caso señaló que no asistía para no perjudicar la investigación iniciada en la Fiscalía.

- **Miguel Elías Chehade Moya**, notificado para asistir el 28 de noviembre, no acusó recibo de la primera citación; se le volvió a notificar para el 30 de noviembre, en esta ocasión señaló que no asistía por estar siendo investigado en la Fiscalía, manifestando que solicitemos una copia de su declaración. En una tercera citación para el 2 de diciembre se le explicó que eran procesos de naturaleza distinta, en este caso señaló que no asistía para no perjudicar la investigación en la Fiscalía.

La audiencia concluyó el 2 de diciembre a las doce y treinta y cinco de la tarde, el Presidente en aplicación del literal d.5 del artículo 89° del Reglamento del Congreso, me encargó la elaboración del Informe Final; el mismo que remito dentro del plazo de ley para el debate y votación correspondientes.

1. HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA

Mediante escrito presentado con fecha 21 de octubre de 2011, se interpuso ante el Presidente del Congreso de la República la Denuncia Constitucional materia de análisis, la misma que se fundamenta en el hecho que el Congresista Omar Karim Chehade Moya, se habría reunido en un restaurante



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

de Lima, con su hermano Miguel Elías Chehade Moya y con el señor Miguel José María León Barandiarán Hart, convocando para dicho encuentro a los Generales PNP Guillermo Arteta Izarnótegui, Raúl Salazar Salazar y Abel Gamarra Malpartida.

En dicha reunión se habría coordinado la ejecución de un desalojo en la Empresa Agraria Andahuasi, con la finalidad de favorecer a los accionistas de la familia Wong, prometiendo para dicha intervención, un estímulo económico para los policías que participen.

También, manifiestan los denunciantes que para realizar tal coordinación, habrían hecho trasladar a Lima al General Abel Gamarra, entonces Jefe Regional de Tumbes.

De otro lado, señalan que el viernes 7 de octubre de 2011, acudieron a la oficina del General Arteta, ubicada en el Cuartel de la Policía Nacional “El POTAO”, los señores Miguel Elías Chehade Moya y Miguel José María León Barandiarán Hart, para hacerle llegar un sobre conteniendo el texto de una resolución, tal como se lo habían manifestado en la reunión del restaurante Brujas de Cachiche; la que disponía dicho desalojo. Tal documento no contenía fecha, hora ni estaba firmada por el juez, lo que habría propiciado la negativa del General Arteta Izarnótegui, quien consideró que para proceder con el desalojo era indispensable contar con un documento que cumpliera con los requisitos legales.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

2. HECHOS MATERIA DEL DESCARGO

El denunciado Congresista Omar Karim Chehade Moya, en su descargo recibido el 24 de noviembre del año 2011, manifestó que la denuncia carece de los argumentos fácticos y jurídicos, cuyo contenido *“efectúa una pobre y equivocada apreciación de los hechos”*.

Señala por otro lado, que en su conducta como Congresista no ha incurrido en infracción constitucional, así como tampoco habría incurrido en los ilícitos que se le imputan falsamente, como resultado de haber mantenido una reunión, el día 4 de octubre en un restaurante de Lima, con los Generales Guillermo Arteta Izarnótegui, Raúl Salazar Salazar y Abel Gamarra Malpartida, contexto en el cual, faltando a la verdad los denunciantes afirman, que ha hecho mal uso del cargo para coordinar un desalojo de la Empresa Azucarera Andahuasi, con la finalidad de favorecer a la familia Wong prometiendo para ello un estímulo económico para los efectivos policiales que participaron en el desalojo; según afirma, bajo ningún presupuesto su conducta se subsume en los delitos incoados.

Respecto al delito de Patrocinio Ilegal (Art. 385º del Código Penal), afirma que no existe un efectivo patrocinio en defensa del grupo Wong en el contexto de la reunión en un restaurante de Lima, como tampoco en otro escenario y que esto ha sido explicado ampliamente en la Comisión de Ética Parlamentaria al precisar cuáles fueron los puntos de agenda que se trataron.

El denunciado afirma que el representante del grupo Wong ha señalado en el Ministerio Público y ante los medios de comunicación que no lo conoce, así



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

como tampoco conoce a Miguel Elías Chehade Moya ni a Miguel José María León Barandiarán Hart.

Indica que la hipótesis esbozada por el General Guillermo Arteta Izarnótegui, respecto de la concurrencia de su hermano y de Miguel José María León Barandiarán Hart a las instalaciones del POTAO, fue con el objetivo de forzar la figura de Patrocinio Ilegal contra su persona, porque tal hipótesis carece de todo sustento, debido a que no existe prueba objetiva que acredite fehacientemente dicha concurrencia física al cuartel mencionado, como tampoco existe el elemento objetivo que acredite la presencia física de los testigos Capitán (r) Richard Salas Torres, Sub Oficial PNP (r) Teresa Chotón y Coronel (r) Gilbert Soto Merino.

Respecto del ilícito de Cohecho Activo Genérico (Art. 397º del Código Penal) aduce que en ningún momento ofreció, dio o prometió ningún beneficio al General Guillermo Arteta Izarnótegui, para los policías que participen en el mencionado desalojo.

Respecto al ilícito de Tráfico de Influencias (Art. 400º del Código Penal), precisa que en ningún momento su persona invocó tener influencias ni reales ni simuladas, ni cuando entabló comunicación para convocar a la reunión del 4 de octubre, ni cuando se desarrolló la reunión en el citado restaurante.

También señala que en ningún momento ha realizado ofrecimientos ni al General Guillermo Arteta ni a otro funcionario o servidor público para que lleve a cabo el desalojo de la empresa azucarera Andahuasi.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

En igual sentido, reitera que dicho tema fue tocado durante la cena tangencialmente, refiriéndose en todos los casos a las declaraciones efectuadas ante la Comisión de Ética Parlamentaria.

Respecto al delito de Falsedad Genérica (Art. 438º del Código Penal), manifestó que nunca faltó a la verdad y que siempre señaló los lineamientos de la convocatoria y la referida reunión.

3. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

3.1. CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS QUE SE SUSCITARON PARA LA CONVOCATORIA Y EL DESARROLLO DE LA CENA EN UN RESTAURANTE DE LIMA.

3.1.1. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

A fines de septiembre el Sr. Miguel Elías Chehade Moya, se comunica hasta en dos oportunidades, con el General PNP Raúl Salazar Salazar por encargo de su hermano “el Vicepresidente y Congresista” Omar Karim Chehade Moya desde su despacho congresal, para adelantarle el interés de su hermano en reunirse con él.

Entre el 3 y el 4 de octubre, Miguel Elías Chehade Moya, se comunica con el General PNP Raúl Salazar Salazar y le indica que su hermano desea hablar con él, trasladándole el teléfono.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

El Vicepresidente y Congresista Omar Karim Chehade Moya lo invita a una reunión, la misma que se pacta fuera del Despacho Congresal en un restaurante de Lima.

El denunciado solicita que haga extensiva la invitación al General PNP Abel Gamarra Malpartida, en el entendido que estaba a cargo de la jefatura de Lima Provincias; al ser informado por el General Raúl Salazar Salazar que la Región Policial Lima, se dividió en Lima Norte y Lima Sur y que el Jefe de la Séptima Región Lima Norte era el General PNP Guillermo Arteta Izarnótegui le indica que lo incluya en la invitación.

El denunciado le señala al General Salazar, a su solicitud, algunos temas a tratar pero éste no los traslada al hacer extensiva la invitación a los otros dos Generales.

El 3 de octubre el General Gamarra viaja de Tumbes a Lima a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, con una papeleta de Comisión de Servicios, aún cuando su alegada necesidad era atender una cita médica a la que finalmente no asiste y regresa a Tumbes el 05 de octubre.

El General Salazar hace las invitaciones a los Generales Arteta y Gamarra, por vía telefónica, haciendo referencia al encargo del denunciado.

El denunciado invita a su hermano a la cena, a solicitud de éste e invita también al Sr. Miguel José María León Barandiarán.

Los primeros en llegar al restaurante fueron los señores Miguel Chehade Moya y Miguel León Barandiarán. Este último recibe al General Abel



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Gamarra. El cuarto en llegar es el denunciado, el quinto el General Salazar y el último el General Arteta.

Inicialmente, se ubican en una mesa cerca del bar para cuatro personas y luego se trasladan a la “cava” a una mesa para seis y se sientan de la siguiente forma, en el medio el denunciado, a su derecha el General Arteta, a su izquierda Miguel León Barandiarán, al frente su hermano, a la derecha de éste el General Gamarra y a su izquierda el General Salazar.

Se tratan diversos temas entre ellos el de Andahuasi.

El primero en retirarse de la mesa fue el denunciado, quien previamente canceló la cuenta. Al poco tiempo se retiraron los demás invitados.

3.1.2. HECHOS CONTROVERTIDOS

EL MOMENTO Y LA FORMA COMO EL DENUNCIADO INVITA A MIGUEL JOSÉ MARÍA LEÓN BARANDIARÁN HART Y EL INGRESO AL RESTAURANTE:

El denunciado, en sus primeras declaraciones en Canal N, señala que su hermano lo estaba esperando en la puerta con su automóvil y con un amigo suyo que también es amigo del denunciado, el cual se encontraba fumando un cigarro y luego del saludo, los tres entraron juntos.

En la Comisión de Ética, el 2 de noviembre del presente, señala que entró con Miguel León Barandiarán a quien encontró fumando un cigarro esperando a



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

su hermano quien se encontraba dentro del restaurante con el General Gamarra.

En su última intervención en la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales el día 2 de diciembre, señaló que encontró a Miguel León Barandiarán Hart, en su carro fumando un cigarro en la puerta del Restaurante. Éste le manifestó que estaba esperando a que Miguel Chehade concluya la reunión a lo que el denunciado lo invitó a ingresar entrando con él. Sin embargo, señaló que recientemente se enteró que Miguel León ya había estado dentro con su hermano y con el General Abel Gamarra.

El General Abel Gamarra en todas sus declaraciones, tanto ante la comisión de Ética Parlamentaria, como en la de Fiscalización y en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, manifestó que los señores Miguel Chehade y Miguel León Barandiarán Hart, se encontraban dentro del Restaurante cuando él llegó. Además precisó que el Sr. León Barandiarán fue quien lo invitó a la mesa y que el denunciado ingresó solo al restaurante, indicando ante la pregunta de un miembro de la Subcomisión “yo no voy a mentir”.

3.2. RAZONES Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS INVITADOS A LA CENA Y EL ROL EFECTIVAMENTE CUMPLIDO POR CADA UNO DE ELLOS.

3.2.1. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

El denunciado invitó a tres Generales que tenían, a su criterio, relación con Lima y Lima Provincias, sin tener con ellos vínculo amical. alguno



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

El denunciado manifestó, en la Comisión de Ética, que *“yo me he reunido en una visita, en una reunión oficial, amical, informativa... Y en ese momento no sólo iba como Congresista, iba con mi investidura de Vicepresidente de la República”*, afirmación que es corroborada por los Generales invitados a la cena.

El denunciado conocía por referencia de su hermano Miguel Chegade, al General Raúl Salazar Salazar, quien en ese momento se desempeñaba como Jefe de la Séptima Región Lima Sur. El citado General lo apoyó por gestión de su hermano, durante la segunda vuelta con personal de seguridad, y en su función como Vicepresidente le resolvió un problema con los motorizados de su seguridad.

El General Gamarra fue Jefe de Lima Provincias, y había sido cambiado semanas antes a Tumbes; lo que el denunciado, según indica, conoció durante la cena.

El General Arteta fue destacado a la Séptima Región Lima Norte. El denunciado fue informado de esto por el General Salazar cuando lo invitó a la cena, por lo que pidió le hiciera extensiva la invitación.

El hermano del denunciado fue invitado a su solicitud.

El Sr. Miguel León Barandiarán Hart estaba en el lugar acompañando a Miguel Chegade Moya.y fue invitado a entrar por el denunciado.

3.2.2. HECHOS CONTROVERTIDOS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

EL ROL EFECTIVAMENTE CUMPLIDO POR CADA UNO DE ELLOS

No se ha podido determinar el rol que efectivamente cumplieron los invitados, porque según la versión del denunciado los Generales estaban convocados por su relación con Lima y Lima provincias, en atención a la agenda que él tenía prevista tocar; su hermano le dice que quería acompañarlo y el Sr. León Barandiarán fue un invitado casual que casi no participó.

En sentido distinto, el General Salazar en su declaración ante la Comisión de Fiscalización precisa (...) *“Pienso yo que el general Gamarra fue citado, porque justamente él había sido jefe de Lima Provincias, y justamente la jurisdicción Andahuasi está en Lima Provincias. Entonces, Gamarra era jefe de esa zona.”*

El General Arteta señala que el tema central fue Andahuasi, que el hermano del denunciado tenía un interés particular en el tema, y que el General Gamarra había estado como Director Territorial de Lima Provincias hasta julio o agosto.

3.3. AGENDA PREVISTA EN LA CONVOCATORIA Y LOS TEMAS EFECTIVAMENTE TRATADOS EN LA CENA.

3.3.1. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

El denunciado señala que la agenda a tratar estaba vinculada a los hechos ocurridos en el Estadio Monumental; a los sucesos relacionados con el fallecimiento de Walter Oyarce; para agradecerle al General Salazar por el



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

apoyo brindado durante la campaña electoral, y para tocar temas de seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia.

La agenda propuesta por el denunciado no fue trasladada por el General Salazar al momento de invitar a los Generales Gamarra y Arteta, habiéndoles manifestado su desconocimiento sobre la misma.

Tanto el denunciado como los Generales participantes de la cena y Miguel León Barandiarán han expresado que dentro del desarrollo de la cena, sí se trató el tema Andahuasi como ha quedado demostrado con los testimonios en las diferentes comisiones.

3.3.2. HECHOS CONTROVERTIDOS

El denunciado manifestó inicialmente que los temas que se iban a tratar en la cena, serían entre otros, temas de inteligencia, de seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia.

En la Comisión de Fiscalización, el General Arteta señaló que uno de los temas tratados en la cena fue el desalojo de Andahuasi y el plan operativo que ello involucra, sobre el que precisó que el *“señor Miguel Chehade, el hermano del señor congresista, (...) manifestó en la mesa que esta empresa estaba en capacidad de sufragar los gastos que ocasiona el transporte de personal, inclusive el transporte de los caballos, los viáticos del personal y alimentación del personal”*.

El General Arteta manifiesta, en su declaración en la Comisión de Fiscalización, que el que introduce el tema Andahuasi es el Congresista



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

denunciado quien en una de sus intervenciones señaló, *“que el actual gobierno está sumamente preocupado por defender los capitales nacionales y se tocó el tema de Andahuasi”*.

Dentro de la conversación realizada en la cena, el General Arteta precisó: *“...el hermano del señor congresista, me manifestó que ellos podrían realizar o alcanzarme una copia de la resolución en la cual estaban ya las acciones muy adelantadas para la ejecución de un operativo de desalojo en Andahuasi”*

Por otra parte, el General Gamarra señala que el tema Andahuasi lo introduce el General Arteta, al indicar *“sí, pues, porque Gamarra ha dejado un problema de Andahuasi”*.

3.4. VÍNCULO DE LOS PARTICIPANTES A LA CENA CON LA EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI.

3.4.1. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

El General Gamarra había sido Jefe de Lima Provincias.

El General Arteta, al momento de la convocatoria, desempeñaba el cargo de Jefe de la Séptima Región Lima Norte.

El General Salazar, al momento de la convocatoria, desempeñaba el cargo de Jefe de la Séptima Región Lima Sur.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

3.4.2. HECHOS CONTROVERTIDOS

El General Arteta, en la Comisión de Fiscalización señaló que durante el desarrollo de la cena, el hermano del denunciado, manifestó que *“(...) esta empresa estaba en capacidad de sufragar los gastos que ocasiona el transporte de personal, inclusive el transporte de los caballos, los viáticos del personal y alimentación del personal”*.

El General Arteta señaló que: *“En el desarrollo de la cena, (...), el hermano del señor congresista, me manifestó que ellos podrían realizar o alcanzarme una copia de la resolución en la cual estaban ya las acciones muy adelantadas para la ejecución de un operativo de desalojo en Andahuasi.”*

3.5. PRESUNTA VISITA AL CUARTEL “EL POTAO”, SU RELACIÓN CON LOS TEMAS TRATADOS Y CON LOS INVITADOS A LA CENA.

3.5.1. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

El 06 de Octubre del año 2011 los señores Miguel Elías Chehade Moya y Miguel José María León Barandiarán Hart se apersonaron al Cuartel el POTAO para solicitar una entrevista con el General Arteta.

De acuerdo a los testigos citados a la Subcomisión, las personas mencionadas en el párrafo anterior, le entregaron al General Arteta un sobre de manila.

El General Arteta señala que el sobre contenía una resolución sin sellos ni firmas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

3.5.2. HECHOS CONTROVERTIDOS

El General Arteta señaló que durante la cena, Miguel Chehade afirmó que le haría llegar la Resolución del Desalojo de la Empresa Andahuasi.

3.6. INFORME DE LOS PROCESOS JUDICIALES RESPECTO DEL CASO DE LA EMPRESA AGRARIA AZUCARERA ANDAHUASI EN EL AÑO 2011 Y SU RELACIÓN CON LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

El Doctor César San Martín, Presidente de la Corte Suprema de la República, en el informe brindado a la Sub comisión de Acusaciones Constitucionales, respecto a los procesos judiciales en los que es parte la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi, manifestó que existen once procesos instaurados, de los cuales diez están bajo la jurisdicción de Huaura y uno bajo la jurisdicción de Lambayeque.

El Presidente de la Corte Suprema manifestó, que existen siete procesos judiciales civiles y tres penales que se llevan en la jurisdicción de Huaura, más el proceso civil que se sigue en la jurisdicción de Lambayeque.

Respecto del último proceso, señaló que se han detectado diversas irregularidades, las mismas que son materia de investigación por parte de la OCMA:

- La frustrada pérdida de uno de los expedientes, el mismo que posteriormente fue encontrado en un basurero.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

- El redireccionamiento de la causa a un juzgado determinado en el proceso que se sigue en Lambayeque.
- La emisión de la cuestionada Resolución que fue emitida por un juzgado de descarga de la ciudad de Lambayeque, que contenía la ejecución del mandato de desalojo, que mediante exhorto se remitió a un juzgado de Huaura. El Juzgado de Lambayeque carece de competencia para disponer la ejecución de sus resoluciones.

Durante el desarrollo de la Audiencia en la Subcomisión, se procedió a comparar la Resolución que obra en el expediente N° 06609-2009-0-1706-JR-CI-10, de fecha 21 de julio de 2011, con la copia entregada por Frecuencia Latina a la Comisión de Ética Parlamentaria, constatándose que ambas tenían el mismo contenido, número y características similares, con la diferencia que la segunda carecía de firma y sellos.

4. ANTEJUICIO POLITICO Y JUICIO POLITICO

4.1 ALCANCES GENERALES: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

El artículo 99º de la Constitución Política establece:

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas” (énfasis añadido).

Esta disposición -como lo entienden Cairo Roldán¹, García Chávarri² y Chirinos Soto³- consagra dos instituciones que responden a una naturaleza jurídica distinta y, además, tienen efectos jurídicos diversos, aunque debe señalarse que existe cierta doctrina nacional como la sostenida por García Belaúnde⁴, Bernales Ballesteros⁵ y Rubio Correa⁶, para quienes se trata de una unidad.

Lo común de ambas es, desde luego, que pueden ser seguidas contra los mismos altos funcionarios, esto es, la legitimidad pasiva para ambos procedimientos es la misma: la denuncia constitucional solo procede contra: a) el Presidente de la República; b) los congresistas; c) los ministros de

¹ CAIRO ROLDÁN, Omar. “Justicia constitucional y proceso de amparo”. Palestra Editores, Lima-Perú, 2004.

² GARCÍA CHÁVARRI, Abraham. “Acusación constitucional, juicio político y antejuicio. Desarrollo teórico y tratamiento jurisprudencial”. En: Cuaderno de Trabajo N° 9. Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú, 2008.

³ CHIRINOS SOTO, Enrique. “Constitución de 1993. Lecturas y comentario”. Peidul, Lima-Perú, 1995.

⁴ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. “¿Antejuicio, acusación constitucional, juicio político?”. En: Revista Jurídica del Perú. Año LIV, N° 55, Trujillo-Perú, 2004. El maestro García Belaunde realiza crítica a la distinción conceptual que se hace entre antejuicio, acusación constitucional y juicio político, señalando que todo parte de la desnaturalización del impeachment que hiciera los Estados Unidos de la institución inglesa creada en 1376 bajo el reinado de Eduardo III.

⁵ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. “La Constitución de 1993 Análisis comparado”. ICS-RAO, Lima-Perú, 1999.

⁶ RUBIO CORREA, Marcial. “Estudio de la Constitución de 1993”. Tomo 4. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima-Perú, 1999.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Estado; d) los miembros del Tribunal Constitucional; los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; e) los vocales supremos; f) los fiscales supremos; g) el Defensor del Pueblo; y h) el Contralor General de la República.

Además, tienen en común también la legitimidad activa, esto es, la potestad de plantear la denuncia constitucional conforme al artículo 89º inciso a) del Reglamento del Congreso: a) los congresistas; b) el Fiscal de la Nación; y c) la persona que se considere directamente agraviada por los hechos. Sin embargo, mientras el juicio político determina si un alto funcionario público ha cometido infracción a la Constitución, faltas políticas o contravenciones no constitutivas de delitos -mecanismo de control político que hunde sus raíces en el *impeachment* anglosajón, luego del cual puede ser suspendido, inhabilitado o destituido -conforme a las sanciones que plantea el artículo 100º de la Carta Política-

El juicio político busca sancionar mediante la suspensión, destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública al alto funcionario acusado.

Por otro lado, el antejuicio político no es más que una antesala al proceso penal que se lleva a cabo en la Corte Suprema, precisamente por la comisión de delitos del funcionario en ejercicio de sus funciones, mediante un proceso penal –no en sede parlamentaria- que concluirá con una condena o absolución. Así, el antejuicio político supone la habilitación por parte del Congreso de la República.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Finalmente, existe otra distinción formal entre antejuicio y juicio político. Mientras el antejuicio -que se expresa en la resolución acusatoria- exige el voto de la “mitad más uno del número de miembros del Congreso”, el juicio político requiere de una votación de 2/3 del número de miembros, en ambos casos sin la participación de los miembros de la Comisión Permanente.

4.2 LA POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE JUICIO Y ANTEJUICIO POLÍTICO

El Tribunal Constitucional considera que no existe identidad entre juicio y antejuicio político. Así, en el caso *Guillermo Rey Terry* estableció que: “(...) *este Colegiado entiende como premisa general, que **nuestra Constitución Política vigente**, a diferencia de anteriores Constituciones, **no ha consagrado única y exclusivamente la institución del llamado “Antejuicio Constitucional”, como un procedimiento destinado a determinar la procedencia de un juzgamiento penal de funcionarios de alto rango por ante el Poder Judicial, previa habilitación del Congreso de la República, sino que a su vez ha reconocido la existencia de un auténtico “Juicio Político”, que supone la potestad de procesamiento y sanción de la que privativamente está investido el Congreso, en los casos específicos de infracción de la Constitución por funcionarios de alto rango y en la que, en principio, no interviene en lo absoluto el Poder Judicial” (negrita agregada)***⁷.

Luego, en el Expediente 6-2003-AI/TC, se precisó que: “(...) *es posible advertir que, en los artículos 99° y 100° de la Norma Fundamental, el constituyente ha recogido dos procedimientos de acusación*

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 340-98-AA/TC. Caso Guillermo Rey Terry. Fundamento jurídico 6.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

constitucional de distinta naturaleza y, por ende, de distintos alcances: el antejuicio político y el juicio político (énfasis fuera del original)

Sobre el antejuicio político, en la sentencia mencionada, el Tribunal Constitucional, estableció que: “(...) *el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo*”.

Sobre el juicio político, consideró lo siguiente: “(...) *la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99º, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón jurídica”), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón política”) no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial*”⁸ “(...) *Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por “infracción de la Constitución”. Y es*

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Caso 65 Congresistas de la República. Fundamento jurídico 18.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

*que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta*⁹.
(el subrayado es nuestro).

Posteriormente, en el caso *Luz Salgado y Carmen Lozada* el Tribunal Constitucional estableció una lista ilustrativa sobre los tipos de infracción constitucional¹⁰. Nuestra Constitución reconoce la existencia de un juicio político destinado a sancionar las infracciones a su contenido, esto es, todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos constitucionales establecidos en la Constitución que no sean materia de protección y sanción -en caso de su incumplimiento- por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley.

Ello es así en la medida que el carácter normativo del texto constitucional determina que las infracciones al mismo sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República que la infrinjan. Por consiguiente, es posible advertir en ella diversos supuestos prohibidos por el constituyente y que son pasibles de

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Caso 65 Congresistas de la República. Fundamento jurídico 20.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 3593-2006-AA/TC. Caso Luz Salgado y Carmen Lozada de Gamboa. Fundamento jurídico 8.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

generar -en caso de ser violados por los funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución- un juicio político por infracción constitucional.

4.3 EL ESTANDAR DE PRUEBA EN LA ACUSACION CONSTITUCIONAL

Uno de los principales problemas que genera un procedimiento de acusación constitucional a nivel parlamentario, encuentra importancia a partir de la discusión desarrollada sobre la determinación del tipo de prueba que el juzgador parlamentario deberá decidir al momento de habilitar una denuncia constitucional al Ministerio Público, conforme las exigencias constitucionales.

En el presente caso, una posible sanción penal o infracción constitucional al congresista Omar Chegade Moya requerirá un debido procedimiento parlamentario, en donde según los actos de investigación desarrollados ante esta Subcomisión, se declare su presunta responsabilidad por la realización de una conducta delictiva presumiblemente atribuida. En este procedimiento se discutirá fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico atribuido en el que se sustentan las imputaciones penales se encuentra probado de manera suficiente y razonable. En segundo lugar, consecuencia del primero, será advertir si esta situación fáctica puede subsumirse en el supuesto de hecho que la ley penal establece como consecuencia jurídica.

La determinación de esta cuestión fáctica en el proceso de atribución de responsabilidad penal, precisa desarrollar una actividad probatoria dirigida a verificar el hecho sobre el que se construye la imputación penal. Para lograr esta finalidad, entonces, es necesario realizar un análisis motivado sobre la actividad probatoria desarrollada ante esta Subcomisión. Se evaluará, en ese



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

sentido, dentro del marco de garantías procesales del debido proceso que por extensión se aplica al presente procedimiento; los testimonios y prueba documental ofrecida, admitidos e incorporados para en ese sentido, realizar una evaluación íntegra y general de los hechos del presente caso.

4.3.1 EN EL ANTEJUICIO POLITICO

El nivel de intensidad probatoria en el marco de un antejuicio político, en virtud de la doctrina que en este extremo es uniforme, es el siguiente.

- **Nivel de certeza:** *La certeza es la convicción plena del funcionario judicial sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo acreditan. Cuando el juez la obtiene, emite un fallo positivo o negativo en relación a la pretensión punitiva del Estado.¹¹ La presencia de esta intensidad de “certeza” se encuentra directamente ligada al marco de un escenario judicial, en donde luego de un proceso penal debidamente sustanciado, la autoridad jurisdiccional emite una decisión sobre el fondo del asunto. En él, los actos de prueba constituyen el principal instrumento de valoración probatoria para justificar una sentencia. El nivel de prueba entonces será mucho más intenso ante esta situación.*
- **Nivel de duda:** *Entre la certeza positiva y la certeza negativa se puede ubicar a la duda en sentido estricto, como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen*

¹¹ MANRIQUE SUAREZ, NOLASCO VALENZUELA, RAMIREZ JULCA en: “Prueba Indiciaria”. ¿Cuál es el mínimo probatorio exigible para condenar? En Alerta Informativa. Lima-Perú, 2008.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

*a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, todos ellos igualmente atendibles. El intelecto es llevado hacia el “sí” y luego hacia el “no”, sin poder quedarse en ninguno de estos extremos, sin que ninguno de los dos polos, ni el positivo ni el negativo, lo atraiga suficientemente como para hacerlo salir de esta indecisión pendular.*¹²

- Esta intensidad también se presenta en un escenario judicial, no obstante la diferencia con la primera, es que si bien en ambas existe un grado de certeza, en ésta los actos de prueba constituyen fundamentos de oposición razonable a la convicción judicial generada a partir de su interpretación, actuación y correspondiente valoración. En estos casos, aun cuando existan elementos de firmeza en la responsabilidad del involucrado ante un delito, la fuerza vinculante del *indubio pro reo* juega un papel determinante.
- **Nivel de probabilidad:** *Habrà probabilidad cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza conviccional a los negativos; es decir, que aquellos sean preponderantes desde el punto de vista de su calidad para proporcionar conocimiento*¹³. Esta modalidad de intensidad se presenta comúnmente a nivel de las investigaciones prejudiciales, preliminares o a nivel administrativo; en cuyo escenario simplemente se necesita la conformación de elementos indiciarios (presentados de manera suficiente y razonable) para justificar una pretensión de carácter punitivo.

¹² GARCIA CAVERO, Percy: “La prueba por indicios en el Proceso Penal” en Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma. Lima-Perú, 2010.

¹³ MANRIQUE SUAREZ, NOLASCO VALENZUELA, RAMIREZ JULCA en: “Prueba Indiciaria”. ¿Cuál es el mínimo probatorio exigible para condenar? En Alerta Informativa. Lima-Perú, 2008.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Este nivel de intensidad será utilizado en el presente caso; y esto por una razón concreta. El informe aquí desarrollado, no está orientado a determinar la responsabilidad penal del Vicepresidente y Congresista Omar Chehade en grado de convicción, por cuanto esa tarea corresponde constitucionalmente al órgano judicial encargado para ello. No estamos investidos constitucional ni legalmente para atribuir una sentencia al referido parlamentario.

En el presente informe final, utilizaremos la denominación de *elementos indiciarios* como instrumentos probatorios para referirnos a aquellos actos que nos permiten generar convicción acerca de los hechos que generarían la eventual responsabilidad penal del citado denunciado.

4.3.2 EN EL JUICIO POLITICO

El estándar de prueba en un procedimiento de juicio político tiene una naturaleza particular respecto a sus criterios probatorios. Respecto a éste, no serán objeto de evaluación los posibles ilícitos penales que el Vicepresidente y Congresista Omar Chehade Moya, haya podido cometer a través de un proceso de interpretación, dirigido a la búsqueda de suficientes elementos indiciarios que armonicen su conducta con los hechos ilícitos atribuidos.

En tal situación, respecto a ello, se determinará si el Vicepresidente y Congresista Omar Chehade Moya cometió alguna infracción constitucional que por delegación del dispositivo constitucional que directamente se le atribuye (artículo 38°) habría podido cometer.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

En ese propósito, no se evaluará algún supuesto de hecho para posteriormente realizar un juicio de subsunción respecto al tipo penal atribuido (como lo exige el procedimiento de antejuicio político), sino se determinará si el referido denunciado inobservó o transgredió algún deber de conducta, responsabilidad funcional, cometió alguna falta política o actuación de carácter regular (*como señalamos líneas arriba, no necesariamente con contenido punitivo*) que en el desempeño de sus funciones no debería haber realizado, por no encontrarse ajustada a la Constitución Política.

Para llegar a demostrar que la conducta del denunciado Omar Chehade podría generar alguna responsabilidad por infracción constitucional, recurriremos a diversos instrumentos que nos permitirán encontrar la pauta de generación de atribución de la misma. Entre ellos, la Constitución Política y su derivación por correspondencia al ordenamiento jurídico nacional; los principios de interpretación constitucional, de manera particular, el principio de unidad de la Constitución y el principio de fuerza normativa; así como los tratados internacionales que por expresa derivación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna, se encuentran vinculados al tema.

4.4 LOS ELEMENTOS INDICIARIOS COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA EN LA DETERMINACION DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO

Para resolver el presente asunto, nos corresponde delimitar el objeto de la acusación constitucional (mediante la institución del antejuicio político), que en lo sucesivo pasaremos a desarrollar, al analizar cada uno de los ilícitos penales que involucran al denunciado, respecto a las condiciones *fácticas* en los cuáles se habría producido su presunta responsabilidad.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Es necesario señalar que durante el presente proceso se ha logrado desarrollar numerosos actos de investigación que de manera concluyente nos han llevado a una decisión final. Con excepción de los Sres Miguel León Barandiarán Hart y Miguel Chehade Moya, quienes a pesar de haber citados no concurrieron a la Subcomisión, se han presentado diversos testigos; desde los generales involucrados en aquella cena en el restaurant “Las Brujas del Cachiche”, hasta las que presuntamente habrían conocido de manera directa tanto la visita como así también el encuentro sostenido entre estos dos últimos señores con el General Guillermo Arteta en las instalaciones del POTAO.

Respecto de algunos hechos acudiremos a los elementos indiciarios como mecanismo probatorio para lograr valorar determinadas conductas penalmente relevantes (hechos controvertidos). No obstante, si bien estos hechos cumplirán un rol protagónico en el presente caso, la prueba directa (respecto de algunos otros hechos no controvertidos) tendrá también un papel importante y decisivo, por cuanto como se señaló *supra*, se han incorporado y desarrollado numerosos testimonios que “*directamente*” nos permiten probar determinados hechos del presente caso.

Si bien es cierto, como sostiene García Caveró, (...) “*este nivel de certeza se alcanza de manera óptima con pruebas directas que acrediten suficientemente el hecho penalmente relevante. Sin embargo, el carácter subrepticio que caracteriza ordinariamente la realización de un delito, trae como consecuencia que no siempre se cuente con pruebas directas de cargo. Bajo estas circunstancias dar relevancia probatoria únicamente a la llamada*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

*prueba directa significaría tener que asumir niveles intolerables de impunidad por deficiencias o insuficiencias probatorias*¹⁴.

De ahí la importancia de utilizar el mecanismo de los elementos indiciarios para activar la persecución probatoria frente a hechos que si bien pueden ser calificados *abstractamente* como delitos, la demostración de responsabilidad resulta ser de extrema dificultad. *Lo anterior no debe llevar a pensar, sin embargo, que las pruebas indirectas o indiciarias tienen un estándar probatorio menor y que solamente se admiten porque no hay más remedio para evitar vacíos intolerables de impunidad. En la actualidad, los estudios doctrinales reconocen que la llamada prueba directa presenta aspectos probatorios similares a la prueba indirecta, en la medida que el juez no toma directo conocimiento de los hechos, sino que los reconstruye a través del imputado (confesión), los testigos (testimonios), el perito (pericia) o los documentos (la prueba documental)*¹⁵.

La diferencia entre estas pruebas (directa e indirecta o indiciaria) radica en que además del conocimiento directo que sobre el hecho típico adopta el operador judicial respecto al primero¹⁶, es que en casos de prueba indiciaria, el razonamiento que origina el sustento de “valor probatorio”, deberá realizarse en dos momentos. “(...) *En primer lugar, requiere sustentar*

¹⁴ GARCIA CAVERO, Percy: “La prueba por indicios en el Proceso Penal” en Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma. Lima-Perú, 2010.

¹⁵ GARCIA CAVERO, Percy: “La prueba por indicios en el Proceso Penal” en Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma. Lima-Perú, 2010.

¹⁶ *En este sentido, prueba directa será aquella que acredite de manera directamente la intervención de un proceso o investigado en un delito (por ejemplo; la declaración de un testigo que vio como el acusado golpeó a la víctima de las lesiones), mientras que prueba indirecta será aquella que pruebe directamente hechos periféricos (por ejemplo, el testimonio que indica que momentos antes del delito el procesado entró en la casa de la víctima*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

razonablemente la prueba del indicio y, en segundo lugar, requiere concluir por medio de una inferencia que el hecho penalmente relevante existe”.

4.5 EL ELEMENTO INDICIARIO COMO INSTRUMENTO PROBATORIO DE ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD

En líneas generales, puede definirse a los *elementos indiciarios* como todo aquel hecho, circunstancia o suceso que analizados de manera suficiente, razonada y exhaustiva, nos permita orientar juicios reveladores de presuntos hechos con contenido ilícito. Como sostuvimos líneas arriba, basta la simple probabilidad o sospecha, para poder impulsar la continuación de una investigación a las autoridades correspondientes.

Ahora, si bien los elementos indiciarios, en términos procesales y prácticos, guardan cierta distancia de la prueba indiciaria propiamente dicha, es también necesario mencionar que en casos como el presente (de delitos de corrupción de funcionarios y delitos contra la administración pública), el elemento indiciario constituye el principal aporte probatorio que deberá ser utilizado.

En tal sentido, al ser el indicio el principal aporte probatorio en este tipo de delitos¹⁷, corresponde analizarlo en el marco del presente informe.

En la doctrina procesal, la prueba por indicios es entendida, por lo general, como aquella prueba que no se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la

¹⁷ Sin excluir los elementos de prueba directa como lo venimos sosteniendo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta¹⁸. Como sostiene García Caveró (...) *“puede definirse como prueba por indicios aquella prueba que directamente lleva al convencimiento del órgano judicial sobre la verdad de hechos periféricos o de aspectos del hecho penalmente relevante que no están directamente referidos al procesado, pero que en atención a leyes científica, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tener razonablemente por cierta la intervención del procesado en el hecho penalmente relevante”*¹⁹.

Para Neyra Flores, (...) *“es aquella en la que el hecho principal que se quiere probar no surge directamente del medio o fuente de prueba sino que se precisa además del razonamiento y es incapaz por sí sola de fundar la convicción judicial sobre ese hecho”*²⁰. En términos de Mixan Mass (...) *“podemos definirla como la actividad probatoria de naturaleza discursiva y necesaria, cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención de un argumento probatorio mediante una inferencia correcta”*²¹.

En el ámbito jurisprudencial, se han formulado definiciones similares a las propuestas por la doctrina procesal. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha definido a la prueba indiciaria como: (...) *a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial-indicio”, que no es el que se quiere probar en*

¹⁸ DUCE, Mauricio: *“Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba”*. Alternativas. Lima-Perú, 2005.

¹⁹ GARCIA CAVERO, Percy: *“La prueba por indicios en el Proceso Penal”* en Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma. Lima-Perú, 2010.

²⁰ NEYRA FLORES, José Antonio: *“Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. IDEMSA”*. Lima-Perú, 2011.

²¹ MIXAN MASS, Florencio: *“Prueba Indiciaria: Carga de la Prueba”* Casos. Ediciones BLG. Lima-Perú, 2005.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final-delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”²². En la jurisprudencia de los tribunales ordinarios, la Corte Suprema ha emitido una sentencia vinculante sobre la prueba por indicios, definiéndola como aquella cuyo “objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico entre los hechos probados y lo que se trata de probar”²³.

El indicio es entendido como todo signo, o conjunto de ellos, que proporciona en forma aparente la información de algo²⁴. En el ámbito de una investigación parlamentaria, el indicio está determinado por todo aquel dato *fáctico*, suceso o circunstancia relacionada razonablemente con el hecho presuntamente delictivo que se pretende probar. Dada su particular importancia, el carácter plural e indistinto de los elementos indiciarios permite considerar como indicio a cualquier elemento real y veraz capaz de brindar información acerca de otro hecho que vincule directa o indirectamente el hecho originario o hecho base.

En consecuencia, como sostiene García Caveró, “*puede ser tanto, una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc.*”²⁵.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC/TC

²³ Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad recaída en el Exp. N° 1912-2005-Piura

²⁴ GARCIA CAVERO, Percy: “La prueba por indicios en el Proceso Penal” en Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma. Lima-Perú, 2010.

²⁵ GARCIA CAVERO, Percy: “La prueba por indicios en el Proceso Penal” en Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma. Lima-Perú, 2010.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

4.5.1 CLASES DE INDICIO:

Para tal efecto, nos remitiremos a la clasificación que de manera general viene siendo desarrollada por nuestra doctrina procesal.

- **Los indicios antecedentes:** Son aquellos producidos antes de la realización del hecho delictivo, esto es, en instancias previas o preparatorias del delito. Dentro de estos podemos mencionar a los siguientes:
 - o **La realización de actos preparatorios:** Si se demuestra con algún medio probatorio que el denunciado realizó los actos preparatorios del delito, habrá prueba directa de su participación en él. No obstante, aun cuando no se cuente con prueba directa de su intervención en la ejecución material del delito; de las circunstancias particulares del caso, se puede asumir razonablemente que el denunciado lo ejecutó si se prueba que realizó los actos preparatorios del delito.
 - o **Las manifestaciones previas:** Aquellos indicios constituidos por las manifestaciones, discusiones, conversaciones previas e incluso conversaciones posteriores que revelan en el denunciado su intención o predisposición de realizar el hecho delictivo. *La manifestación de la voluntad de cometer un delito tiene una fuerza probatoria menor que el indicio de realización de los actos preparatorios, pues no requiere el esfuerzo y la perseverancia de la preparación de un delito, sino que muchas veces depende de estados anímicos pasajeros en los que hay poco espacio para la*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

*reflexión*²⁶. Por lo tanto, no será utilizable como indicio si se trata de simples exteriorizaciones de despecho nacidas de un estado anímico momentáneo. *Sin embargo, su valor probatorio aumenta si es que no solamente se limita a expresar una voluntad delictiva, sino que pone de manifiesto precedentemente una forma de ejecución que se corresponde con la que finalmente fue utilizada para cometer el delito*²⁷.

- **Los indicios concomitantes:** Son aquéllos que surgen de la ejecución del delito, se presentan simultáneamente con el delito.²⁸ *A este rubro pertenecen los indicios de presencia y los de participación delictiva, como por ejemplo, las manchas de sangre en los objetos encontrados, hallazgo de huellas dactilares. Los indicios de presencia, también llamados de “oportunidad física”, están dirigidos a establecer la presencia física del imputado en el lugar de los hechos. Los indicios de participación en el delito, tienden a señalar una participación más concreta del imputado en los hechos. En este rubro también se encuentran los indicios vinculados a la actitud subjetiva o psicológica del autor, es decir, los que buscan probar el dolo con que actuó el agente*²⁹.

²⁶ GARCIA CAVERO, Percy: “La prueba por indicios en el Proceso Penal” en Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma. Lima-Perú, 2010.

²⁷ GARCIA CAVERO, Percy: “La prueba por indicios en el Proceso Penal” en Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma. Lima-Perú, 2010.

²⁸ NEYRA FLORES, José Antonio: “Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. IDEMSA. Lima-Perú, 2011.

²⁹ GARCIA CAVERO, Percy: “La prueba por indicios en el Proceso Penal” en Instituto de Ciencia Procesal Penal. Editorial Reforma. Lima-Perú, 2010.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

- **Los indicios subsecuentes:** Son aquellos presentados con posterioridad a la realización del hecho delictivo y relacionados generalmente a actuaciones, actitudes o conductas sospechosas. Dentro de estos mencionaremos a los siguientes:

- o **La mala justificación:** Este tipo de indicio vincula la conducta o actitud de la persona imputada durante su investigación. Como sostiene Echeandía, (...) *“esta conducta puede expresarse de diversas formas: desde el puro silencio hasta la conducta mendaz”*³⁰. Este indicio se presenta cuando el investigado recurre a declaraciones ambiguas, equívocas una con otra en espacios muy reducidos de tiempo y lugar ante circunstancias que lo incriminan. Para la legitimidad del indicio es necesario que la falsedad de lo declarado se encuentre debidamente probada.

Consideramos que la falsa coartada -denominación comúnmente utilizada por la doctrina- e incluso, los testimonios inconsistentes en el tiempo y con constantes cambios en relación a los hechos, constituyen perfectamente un efecto indiciario de responsabilidad en la persona investigada o procesada.

En afinidad al argumento planteado por García Cavero (...) *“el imputado debe asumir las consecuencias jurídico-procesales que se derivan de su declaración, pues así como un discurso coherente y satisfactorio hace que pierdan credibilidad los indicios existentes, una explicación ambigua, equívoca o mendaz podrá reforzarlos”*.

³⁰ DEVIS ECHANDIA, Ernesto: *“Teoría General de la prueba Judicial II”*. Editorial Jurídica Boliviana. Lima-Perú, 2002.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

La Corte Suprema de Justicia de la República, ha reconocido en diversas oportunidades que la mala justificación constituye un indicio de cargo en caso de afirmaciones inexplicables.³¹

- **Las confesiones extrajudiciales:** Los motivos de una declaración expresa o implícita de responsabilidad en el delito pueden ser variados, pudiendo oscilar entre motivos de vanagloria hasta motivos de justificación.³² Consideramos también que dentro de este rubro indiciario, se encuentran aquellas declaraciones emitidas ante los medios de comunicación no solamente por el directamente investigado de un hecho presumiblemente delictivo, sino además y en igual grado de importancia toda aquella persona (cómplice, testigo, familiar) que guarde algún grado de intervención o interés en el desenlace final de los hechos. Esta valoración resulta ser aún más necesaria cuando estas declaraciones fueron desarrolladas de manera libre y voluntaria.

Si bien estas declaraciones pueden ser objeto de tacha o ineficacia jurídica, es también cierto que pueden ser tomados y valorados dentro del contexto de indicios si a juicio del investigador esto resulta de utilidad probatoria para el caso.

La Corte Suprema de Justicia de la República ha reconocido en diversos pronunciamientos que la existencia de un móvil o motivo

³¹ Así, tenemos las siguientes ejecutorias supremas. (RN. 1827-98 del 25 de junio 1998), (RN. 1787-98 del 02 de julio de 1998).

³² BENTHAM, Jeremías: “Tratado de las pruebas Judiciales”, traducción del francés por Manuel Ossorio Florit. Editorial Europa-América. Volumen I. Buenos Aires-Argentina, 2004.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

externo para cometer el hecho investigado constituye un indicio sobre la posible comisión del delito por parte del sospechoso³³. Este indicio encuentra sentido si consideramos que toda acción humana (y tanto más aquella dirigida a perpetrar algún injusto típico) se encuentra guiada por alguna razón o sentido. Son múltiples los motivos que podrían perfectamente calzar en una clasificación: Motivos económicos, motivos destinados a favorecer a terceros, venganza, odio, motivos basados en la oportunidad de un determinado *status* social que facilita su concreción, entre otros.

4.6 EL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO POLITICO Y ANTEJUICIO POLÍTICO

En el presente caso, estamos ante un antejuicio político donde se le imputa la comisión de cuatro delitos –falsedad genérica, tráfico de influencias, patrocinio ilegal y cohecho activo genérico- al Congresista y Vicepresidente Omar Chehade, en razón del ejercicio de su función pública, y simultáneamente ante un juicio político por la infracción del artículo 38º de la Constitución Política referida a la “lealtad a la Constitución”.

El derecho a un proceso regular, debido proceso o juicio justo es un derecho de naturaleza adjetiva y de estructura compleja. De naturaleza adjetiva, pues se sustancia dentro de un proceso necesariamente. De estructura compleja, pues comprende en su seno un conjunto de garantías.

³³ Así, concretamente, en las Ejecutorias Supremas (RN. 1827-98 del 25 de junio de 1998), (RN. 1787-98 del 02 de julio de 1998).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Así, como sostiene el Tribunal Constitucional, *“El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia”*³⁴, ya que si no se cumplen se afectaría el decurso del proceso convirtiéndolo en irregular³⁵. Ello es así, debido a que el respeto del debido proceso forma parte del modelo constitucional del proceso³⁶.

El contenido protegido del derecho al debido proceso no solo proyecta sus efectos a los procesos estrictamente judiciales (penal, civil, laboral), sino también a los administrativos, corporativos, etc. Lo único que se requiere para exigir la garantía del debido proceso es la discusión de derechos, intereses u obligaciones de las personas.

La Corte IDH asumió esta posición desde la Opinión Consultiva N° 9 del año 1987 –relativa a las “garantías judiciales en los estados de emergencia”- y en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* sostuvo: *“Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte [Corte Interamericana] considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las*

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0200-2002-AA/TC. Caso Ministerio de Pesquería. Fundamento jurídico 3.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4241-2004-AA/TC. Caso Saturnino Ubaqui Pozo. Fundamento jurídico 5.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2521-2005-HC/TC. Caso César Gonzales Arribasplata. Fundamento jurídico 5.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

*garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana*³⁷.

Desde luego, en la jurisprudencia de la Corte IDH se puede verificar la aplicación de las garantías del debido proceso a procesos administrativos (caso Claude Reyes vs. Chile; caso Mejía Idrovo vs. Ecuador), de juicio político (caso Tribunal Constitucional) y de otra índole no estrictamente judicial.

Esta misma tesis amplia ha sido recogida por nuestro Tribunal Constitucional, para el cual: *“Una interpretación literal de esta disposición constitucional [artículo 139° inciso 3 de la Ley Fundamental] podría llevar a afirmar que el debido proceso se circunscribe estrictamente a los procesos de naturaleza jurisdiccional. Sin embargo, una interpretación en ese sentido no es correcta. El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora*”³⁸.

5. ANTEJUICIO POLÍTICO: ANÁLISIS DE LOS DELITOS IMPUTADOS.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4241-2004-AA/TC. Caso Saturnino Ubaqui Pozo. Fundamento jurídico 5.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

En este acápite se desarrollará un análisis respecto de los cuatro delitos imputados al denunciado, a saber: el delito contra la fe pública (falsedad genérica); y los delitos contra la administración pública (tráfico de influencias, patrocinio ilegal y cohecho activo genérico).

Para ello resulta indispensable formular la estructura argumentativa que se seguirá. En primer lugar, se desarrollará los alcances de la tipicidad en su plano objetivo, lo cual lleva a determinar sus elementos; en segundo lugar, se hará referencia al aspecto subjetivo del tipo; en tercer lugar, se verificará estos aspectos en los tipos concretos analizados. Para ello, a título preliminar, se define cada categoría jurídico-penal.

5.1 ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD: PLANO ABSTRACTO

El análisis de la tipicidad pasa por determinar si la conducta que acontece en la realidad se subsume o no dentro del supuesto de hecho previsto en la ley penal. Acota **STRATENWERTH** que “*a todas las prescripciones penales les subyacen normas de conducta, prohibiciones y mandatos, que limitan los ámbitos de libertad del individuo; la tipicidad significa tan solo que la conducta contradice la prohibición o el mandato asegurados penalmente*”³⁹. La tipicidad se divide en dos planos: el plano objetivo y el plano subjetivo.

La tipicidad objetiva supone un juicio sobre las características que deben cumplirse en el mundo exterior⁴⁰, esto es, aquellas referencias que se formulan a lo que se encuentra fuera de la esfera psíquica del agente, a lo

³⁹ STRATENWERTH, Gunter: “Derecho Penal. Parte General”. Volumen I. Hammurabi, Buenos Aires-Argentina, 2005.

⁴⁰ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. “Lecciones de la Parte General y el Código Penal”. San Marcos, Lima-Perú, 2008.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

que no forma parte de su mundo interno⁴¹. Por lo cual, el análisis del bien jurídico protegido, la acción típica, los sujetos, la imputación objetiva y los elementos descriptivos y normativos. En lo que interesa al presente informe, únicamente se mencionará las exigencias del bien jurídico protegido, la acción típica y los sujetos.

Por otro lado, la tipicidad subjetiva pasa por un análisis de la voluntad del autor y su conciencia de actuación - delitos dolosos⁴²- y la falta de cuidado objetivo - delitos imprudentes⁴³.

5.2. ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD: PLANO CONCRETO

5.2.1 FALSEDAD GENÉRICA

“Artículo 438º.- Falsedad Genérica:

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes comete falsedad, simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

TIPICIDAD OBJETIVA

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

⁴¹ JESCHECK/WEIGEND. Citado por HURTADO POZO, José: “Manual de Derecho Penal. Parte General” Volumen I. Grijley, Lima-Perú, 2005.

⁴² MIR PUIG. Citado por VILLA STEIN, Javier. “Derecho Penal. Parte General”. Grijley. Lima-Perú, 2008.

⁴³ RODRÍGUEZ DELGADO, Julio: “El tipo imprudente”. Grijley, Lima-Perú 2007.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

El bien jurídico protegido en el delito de falsedad genérica es la fe pública, entendiéndose por ella a la confianza que prestan los ciudadanos a determinadas formas u objetos que juegan un especial papel dentro de las relaciones sociales que se desenvuelven en el tráfico jurídico⁴⁴.

ACCIÓN TÍPICA

De la descripción normativa se puede advertir que se da cabida a un supuesto de falsedad personal, donde el núcleo típico se centra sobre la suposición de la existencia o no de una persona, cualquiera que sea el modo empleado para obtener esta finalidad. A ello se debe de agregar que este tipo penal es un delito residual, por lo que solo será aplicable en defecto de todos los otros delitos contra la fe pública.

FALTA DE IMPUTACIÓN

Del análisis de la denuncia constitucional se advierte que no existe fundamentación fáctica ni jurídica sobre este delito. Tal omisión ha sido observada por el denunciado Omar Chehade Moya refiriendo que se estaría vulnerando su derecho fundamental a la defensa, puesto que se encuentra imposibilitado de objetar cargos que no conoce. En tal sentido, el maestro **MAIER**, citando a **VÉLEZ MARICONDE**, refiere que para el ejercicio del derecho de defensa se requiere una *imputación necesaria*, pues para que alguien pueda defenderse resulta imperativo que exista algo de qué defenderse, esto es, “*algo que se le atribuya haber hecho u*

⁴⁴ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCIA CANTIZANO, María del Carmen: “Manual de Derecho Penal–Parte Especial”. Editorial San Marcos. Lima-Perú, 2007.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

omitido hacer en el mundo fáctico y que esta conducta tenga una repercusión jurídica, exigencia que (...) se conoce como imputación”⁴⁵.

Asimismo, junto a la sindicación clara, precisa y circunstanciada de un hecho, éste tendrá que ser comunicado al imputado, porque de otro modo no podría ejercer su derecho de defensa, aun cuando en el antejudio esta defensa, en sentido estricto, se ejerce ante la Comisión Permanente por lo que si existiera adecuación al tipo podría incluirse en el Informe Final, en caso de ser aprobado por esta Subcomisión, a partir del cual el denunciado ejercería su defensa.

Por las consideraciones precedentes, tomando en cuenta la omisión de los denunciantes de imputación fáctica y la falta de adecuación al tipo de los hechos posteriormente investigados; no existen indicios suficientes para acusar por este delito.

5.2.2. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

“Artículo 400º.- Tráfico de Influencias:

El que invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”⁴⁶.

⁴⁵ VELEZ MARICONDE, Adolfo. “Derecho Procesal Penal” T. II. MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I Fundamentos. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires-Argentina, 2004.

⁴⁶ Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 29758, publicada el día 21 de Julio de 2011.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

TIPICIDAD OBJETIVA

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La determinación del bien jurídico protegido en el delito de tráfico de influencias, no ha sido un punto de pacífico consenso dentro del debate doctrinario nacional. Un primer grupo asevera que lo que en realidad se busca proteger mediante la tipificación de esta conducta es *el prestigio de imparcialidad y objetividad de la administración pública*⁴⁷, mientras que un segundo grupo considera que no se podría aseverar que este delito protege dicho bien jurídico debido a que ostenta una connotación espiritual que en un Estado Social y Democrático de Derecho no se puede cautelar a través del Derecho Penal. Más aún, este sector doctrinal añade que por un tema práctico no se podría sancionar a una persona por haber contravenido la idea de una prestigiosa administración pública debido a que en nuestro país tal prestigio no existe, por lo que finalmente concluyen que sólo se protege la correcta administración pública, y que de materializarse el supuesto fáctico del delito mencionado se estaría lesionando tal bien jurídico, aunque esta lesividad sea lejana⁴⁸.

Ante ello es necesario adoptar alguna de las dos posiciones mencionadas. A efectos del presente informe, se considera que el bien jurídico protegido en el

⁴⁷ GARCIA CANTIZANO, María del Carmen García Cantizano. “Algunas consideraciones sobre el delito de tráfico de influencias. Al amparo del principio de legalidad en materia penal”. SALINAS SICCHA, Ramiro. “Delitos contra la Administración Pública”. Grijley, Lima-Perú, 2009. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto. “La Gestión de Intereses y su relación con el delito de tráfico de influencias”.

⁴⁸ SAN MARTIN CASTRO, César Eugenio; CARO CORIA, Dino Carlos; y REAÑO PESCHIERA, José Leandro. “Delitos de tráfico de Influencias, enriquecimiento ilícito y asociación para delinquir”. Aspectos sustantivos y procesales. Jurista Editores, Lima-Perú, 2002.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

delito de tráfico de influencias es el *prestigio de imparcialidad y objetividad de la administración pública*, ello en atención a que para su realización no se requiere una perturbación de la administración pública, en razón a que la influencia aludida por el sujeto activo del delito puede ser real o simulada, por ende puede llegar a ser efectiva o no, de manera que lo que se reprime es el hecho de que un sujeto (traficante) divulgue la idea de que él tiene la capacidad para poder intervenir irregularmente ante un funcionario o servidor público a favor de un tercero (comprador), a cambio de una ventaja económica o de cualquier otra índole, transmitiendo consecuentemente un mensaje: “la administración pública es pasible de ser utilizada a favor de terceros a cambio de cierto beneficio, ventaja o promesas de las mismas en favor del traficante”.

Esta posición es coherente con asumir que la administración pública no sólo tiene que ser correcta sino que además tiene que reflejarlo e inspirarlo⁴⁹, he ahí la importancia de garantizar el prestigio de la mencionada administración.

ACCIÓN TÍPICA

Como regla general, los actos preparatorios (aquellos que, dentro del *iter criminis*, son posteriores a la resolución criminal y anteriores a los actos ejecutivos) son impunes. Sin embargo, excepcionalmente pueden castigarse cuando así lo establezca expresamente el legislador por razones de política criminal. Por ejemplo, la tenencia de armas (previa al robo), la posesión de explosivos (previa a la explosión que genera lesiones), la asociación ilícita para delinquir y la conducción en estado de ebriedad (previa a las lesiones u homicidios que puede causar un conductor en dicho estado), son delitos que

⁴⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro: “Delitos contra la Administración Pública”. Grijley, Lima-Perú, 2009.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

constituyen actos preparatorios. Dentro de este marco se ubica el delito de tráfico de influencias que es considerado por lo general un acto preparatorio del delito de cohecho - conocido por todos como “el soborno”.

El delito bajo análisis es un delito de peligro abstracto o presunto. Es un delito de peligro dado que para su configuración no se requiere una verdadera lesión del bien jurídico protegido sino que basta su sola puesta en riesgo, pues si solo alcanza la posibilidad de producir una lesión al bien jurídico protegido ya se habría consumado el delito⁵⁰; y es un delito abstracto, en razón de que el titular del bien jurídico protegido - prestigio e imparcialidad en la administración pública - es el Estado; es decir, el bien jurídico tiene el carácter de supraindividual⁵¹, no tiene una persona debidamente individualizada como su titular.

Así también, el delito de tráfico de influencias es calificado mayoritariamente por la doctrina⁵² como un delito de mera actividad, debido a que para su consumación no se requiere que la acción típica vaya seguida de un resultado separado espacio-temporalmente de la conducta⁵³.

Otro aspecto a señalar - antes de exponer los elementos constitutivos de la conducta punible del tipo de tráfico de influencias - es que éste es un delito plurisubjetivo y, dentro de este orden, específicamente un delito de encuentro,

⁵⁰ BAIGUN, David: “Los delitos de peligro y la prueba del dolo”. *IB de f, Montevideo-Buenos Aires- el cual señala: “La doctrina acepta sin objeciones la división en delitos de daño o lesión y delitos de peligro tomando como base el grado de energía de la acción que provoca el deterioro del bien jurídico protegido. Si el resultado produce la destrucción total o parcial del bien o de un derecho, estamos en presencia de un delito de daño; si sólo alcanza la posibilidad de producirlo, nos hallamos ante un delito de peligro”.*

⁵¹ GARCIA CANTIZANO, María del Carmen. “Algunas consideraciones sobre el delito de tráfico de influencias. Al amparo del principio de legalidad en materia penal”.

⁵² En contra de esta posición, SALINAS SICCHA, Ramiro: “Delitos Contra la Administración Pública”. Grijley y Iustita, Lima-Perú 2009.

⁵³ MIR PUIG, Santiago: “Derecho Penal. Parte General”. Barcelona-España, 1998.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

de participación necesaria porque requiere la presencia, por un lado, del traficante o vendedor de humo que invoca influencias reales o simuladas para interceder ante un funcionario respecto de un caso judicial o administrativo; y, por el otro, al interesado que otorga un beneficio o ventaja al traficante por esa intercesión.

La doctrina es unánime al señalar que la conducta sancionada en el artículo 400º del Código Penal tiene tres elementos:

Primer Elemento

Invocación de tener una influencia sobre un funcionario público que tiene la obligación y facultad de emitir un pronunciamiento en un proceso judicial o administrativo de interés del comprador.

Es menester señalar que la influencia invocada por el traficante puede ser real o simulada y tampoco se requiere que exista un proceso judicial o procedimiento administrativo abierto, debido a que la norma expresamente señala que también se pueden invocar influencias sobre funcionarios que en el futuro han de conocer una determinada causa.

Segundo Elemento

Ofrecimiento de ejercer tal influencia en favor del interesado.

Seguidamente el tipo exige que el sujeto activo se ofrezca a interceder ante el funcionario público - que afirma tener la capacidad para influenciar - en favor del comprador, este segundo elemento explica el por qué el sujeto activo inicialmente invocó tener influencias.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Tercer Elemento

Recibir, hacer dar o prometer una ventaja económica o de cualquier otra naturaleza.

No se sanciona si el sujeto activo ha realizado tal conducta (invocar influencia y ofrecerse a ejercerla en pro de los intereses del interesado), si es que no solicita, recibe, hace dar, prometer para sí o para un tercero ventaja ya sea de carácter patrimonial o de cualquier otra naturaleza, por lo que si un sujeto lo realiza a título gratuito su conducta no se subsumiría dentro de los alcances del tráfico influencias.

La denuncia constitucional atribuye al denunciado, la comisión del delito de tráfico de influencias basándose en dos imputaciones fácticas que califican como tráfico de influencias. En este extremo la primera de ellas señala:

“Que conforme a las declaraciones dadas por el General Arteta, el denunciado Chegade Moya habría hecho abuso de su cargo para coordinar un desalojo en la empresa Andahuasi con la finalidad de favorecer a los accionistas de la familia Wong, prometiendo por ello “un” estímulo económico” para los efectivos policiales que participasen en el desalojo, de lo que se puede deducir que el Congresista infractor habría traficado influencias en perjuicio de miles de trabajadores azucareros de la empresa Andahuasi, aprovechándose indebidamente de su posición política”.

Por lo que según ésta imputación, el esquema sería el siguiente:

Comprador de influencia	Vendedor o Traficante de	Funcionario Público a influir
------------------------------------	-------------------------------------	--



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

	influencia	
Grupo Wong	Omar Chegade Moya	Generales PNP

En esta estructura el comprador estaría representado por el Grupo Wong; mientras que el traficante vendría a ser el propio alto funcionario denunciado; y, finalmente, los funcionarios públicos serían los generales de la PNP que fueron llamados a la cena en el restaurant “Las Brujas de Cachiche”.

El supuesto ofrecimiento de un estímulo económico para los efectivos policiales es irrelevante para el análisis del delito *sub examine*.

Explicada esta primera hipótesis criminal, es propicio señalar que **no se ha logrado acreditar ni se han encontrado indicios suficientes que el denunciado haya invocado ante algún representante del Grupo Wong influencias, por lo que lógicamente tampoco ha sido posible advertir los demás elementos del tipo objetivo del ilícito penal.**

La segunda imputación esgrimida en la denuncia constitucional señala que:

“En el presente caso, el denunciado habría ofrecido interceder ante el Poder Ejecutivo a fin de favorecer a los generales con los que se reunió, como en efecto sucedió para favorecerlos en el cuadro de ascensos en caso cumpliera con sus requerimientos”.

Por lo que se podría esquematizar tal imputación de la siguiente manera:

Comprador de influencia	Vendedor de influencia	Funcionario Público a influir
--------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Generales PNP	Omar Chehade	Poder Ejecutivo
---------------	--------------	-----------------

Según lo expuesto, en el análisis del tipo objetivo de tráfico de influencias, para llegar a concluir que el denunciado ha sido autor de tal ilícito penal se tendría que afirmar que éste habría invocado frente a los Generales PNP citados a la reunión, en el restaurante “Las Brujas de Cachiche”, tener las influencias suficientes sobre funcionarios del Poder Ejecutivo a fin de garantizar un supuesto ascenso, todo esto a cambio de que éstos cumplieran sus requerimientos, los mismos que tendrían relación directa con la realización del desalojo de los trabajadores de la Azucarera Andahuasi.

Sin embargo, de lo actuado tanto en la Comisión de Ética, Comisión de Fiscalización así como en esta Subcomisión de Acusaciones Constitucionales no se ha podido acreditar indiciariamente que el Vicepresidente y Congresista Omar Chehade Moya haya manifestado tener la influencia sobre los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo a cargo de evaluar los ascensos ofreciéndose seguidamente a interceder en favor suyo condicionándolos a actuar irregularmente en el desalojo de los trabajadores de Andahuasi.

Sin perjuicio de lo expuesto y ante la hipotética posibilidad de haberse comprobado cuando menos la concurrencia de alguno de los elementos objetivos del delito de tráfico de influencias, es menester determinar si resulta factible sancionar el delito en grado de tentativa, ante ello **GARCÍA CANTIZANO** es contundente al señalar que:

“Ello significa que para admitir la existencia de este delito es preciso demostrar que el traficante ha recibido efectivamente esa ventaja o la promesa de recibirla, por cuanto, en caso contrario, no sólo no se habría



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

consumado el delito, sino que ni siquiera se habría llegado a grado de tentativa, en la medida en que la simple solicitud de ventaja por parte del traficante escapa a los límites de aplicación del tipo penal”⁵⁴.

La conclusión a la que arriba la profesora española tiene relación con la clasificación del delito de tráfico de influencias como un ilícito de mera actividad, pues para su consumación no es necesario contar con un resultado determinado - como por ejemplo lo podría ser la expedición de un acto administrativo o judicial favorable a los intereses del comprador del tráfico de influencias - si no que este delito se satisface con la sola entrega o promesa de cualquier ventaja o beneficio al traficante.

En consecuencia, no es factible imputar la comisión este delito en grado de tentativa, pues la sanción de la misma es incompatible con los delitos de mera actividad.

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

Sujeto Activo: Debido a que el tipo de tráfico de influencias es un delito común, cualquier persona puede realizarlo, sin embargo, si éste fuera funcionario o servidor público y si además aprovechara su cargo para realizar el delito entonces le sería aplicable la agravante del segundo párrafo del artículo 400º del Código Penal.

Sobre el carácter de sujeto activo del delito, es indefectible precisar que éste *no es aquel que paga o da una ventaja o beneficio o promesa de las mismas para obtener una resolución judicial o administrativa en favor de sus intereses,*

⁵⁴ GARCIA CANTIZANO, María del Carmen: “Algunas consideraciones sobre el delito de tráfico de influencias. Al amparo del principio de legalidad en materia penal”.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

tampoco lo es el funcionario público que tiene la labor de emitir tal resolución, aquí el sujeto activo es el vendedor de la influencia, el único sujeto activo de este delito es aquel que afirma tener influencia suficiente sobre un funcionario o servidor público con el claro propósito de interceder en su decisión, a fin de que se emita una resolución de acuerdo al interés del tercero interesado o también conocido como el comprador de la influencia, todo ello a cambio de una ventaja o promesa de cualquier naturaleza (económica, política, etc.).

Según los fundamentos fácticos de la denuncia constitucional, el denunciado Omar Chehade Moya sería el sujeto activo del delito en dos conductas: en la primera estaría influenciando sobre la PNP a fin de obtener rápidamente el desalojo de los trabajadores de la azucarera Andahuasi en beneficio del Grupo Wong; y en la segunda habría ofrecido a los Generales PNP invitados a la cena del 4 de octubre interceder por ellos ante el Poder Ejecutivo para promover sus ascensos a cambio de lograr ejecutar el desalojo de los trabajadores de Andahuasi.

Sujeto Pasivo: Respecto a determinar quién sería el sujeto pasivo del delito de tráfico de influencias existe un consenso en considerar en un primer plano al Estado como uno de ellos, esto debido a que el bien jurídico protegido es de carácter supraindividual, pues se desprestigia la correcta administración que de él hacen sus funcionarios y servidores.

TIPICIDAD SUBJETIVA

El delito de tráfico de influencias es un delito doloso. No admite culpa, porque evidentemente el tipo penal no establece expresamente la posibilidad de la configuración imprudente del injusto y ello obsta su consideración, en tanto que, conforme al segundo párrafo del artículo 12º del Código Penal, nuestro



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

país sigue un sistema de incriminación *numerus clausus* de los delitos culposos.

Por las consideraciones precedentes la conducta descrita no se ajusta al tipo, al no encontrar indicios del cumplimiento de los elementos del mismo específicamente la ausencia de invocación de influencias, el ofrecimiento de interceder y la ventaja o contraprestación.

5.2.3 COHECHO ACTIVO GENÉRICO

"Artículo 397º.- Cohecho Activo Genérico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

TIPICIDAD OBJETIVA

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

El bien jurídico protegido general es el correcto funcionamiento de la administración pública, pero el bien de específica tutela viene a ser la protección que se brinda al ejercicio regular de las funciones públicas preservándola, preventiva y conminatoriamente, de los actos de corrupción de sujetos diversos inescrupulosos⁵⁵.

ACCIÓN TÍPICA

El delito de cohecho adopta dos formas: el cohecho activo y el cohecho pasivo, dependiendo de quién sea el que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete una promesa, ventaja o beneficio. Como lo ha establecido la Corte Suprema, se debe distinguir entre quien corrompe o intenta corromper - que comete cohecho activo - y el funcionario o servidor público que es corrompido o acepta dejarse corromper - que comete cohecho pasivo - (Segunda Sala Penal Transitoria. R.N. N° 1091-2004-Lima.).

Ahora bien, otra distinción que debe hacerse es entre el cohecho activo propio y el impropio. El cohecho activo propio se configura cuando el sujeto activo ofrece, da o promete al funcionario donativos, ventajas o promesas para que éste haga u omita actos en violación de sus obligaciones. En cambio, en el cohecho activo impropio los medios corruptores van dirigidos a que el funcionario haga u omita algún acto que está dentro de sus obligaciones.

Finalmente, otra diferencia se presenta ente el cohecho activo genérico o indeterminado (artículo 397° del Código Penal), aquel donde el sujeto activo que trata de corromper dirige los medios corruptores a un funcionario o servidor público, y el cohecho activo específico (artículos 398°, 398°-A, 398°-B

⁵⁵ ROJAS VARGAS, Fidel: “Delitos contra la Administración Pública”. Grijley, Lima-Perú, 2007.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

del Código Penal), en donde, antes bien, los medios corruptores son orientados hacia funcionarios o servidores determinados: juez, fiscal, árbitro, etc ⁵⁶.

Como señala **PORTOCARRERO HIDALGO**, “la conducta del agente se concreta en pretender corromper al funcionario o servidor público, no se exige que llegue a corromperle⁵⁷.

En el mismo sentido, sostiene **LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA** que “al igual que sucede en el cohecho pasivo se equipara el concierto entre el funcionario y el particular (corrupción lograda) y el simple intento de ello o proposición, no cabiendo formas imperfectas al igual que en el cohecho pasivo, por cuanto el delito se consuma tanto si se corrompe como si se intenta corromper”⁵⁸.

En el caso concreto, se imputa al Vicepresidente Congresista haber ofrecido un estímulo económico a los generales de la Policía Nacional para poder intervenir en el desalojo a la empresa azucarera Andahuasi.

De los actuados ante esta Subcomisión, no existen indicios que nos permitan señalar que el Vicepresidente y Congresista Chehade haya ofrecido tal estímulo intentando corromper a los funcionarios policiales para que participen en el desalojo a Andahuasi, motivo por el cual se desestima acusar por este hecho punible.

⁵⁶ ROJAS VARGAS, Fidel: “Delitos contra la Administración Pública”. Grijley, Lima-Perú, 2007.

⁵⁷ PORTOCARRERO HIDALGO, Juan: “Delitos contra la Administración Pública”. Editorial Jurídica Portocarrero, Lima-Perú, 2008.

⁵⁸ LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, A.J. “Delitos contra la Administración Pública. Contra la Administración de Justicia, y contra la Constitución”. Bosch, Barcelona-España, 1998.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

SUJETO ACTIVO Y PASIVO

Sujeto Activo: A diferencia del tipo de cohecho o corrupción pasivo donde necesariamente el sujeto activo debe reunir la condición de funcionario o servidor público; en el delito de cohecho activo genérico el agente es indefinido, puede ser funcionario como puede ser un particular.

Sujeto Pasivo: el Estado.

TIPICIDAD SUBJETIVA

El delito de cohecho activo genérico es un delito doloso. El agente debe obrar con voluntad y conociendo que está intentando corromper al funcionario o servidor público. Así mismo, cabe precisar, que en los comportamientos “da” y “promete” el acuerdo de voluntades es elemento necesario del tipo. En cambio, la conducta “ofrece” admite el acuerdo o no⁵⁹.

Por las consideraciones precedentes la conducta descrita no se ajusta al tipo, al no encontrar indicios del cumplimiento de los elementos del mismo específicamente, el ofrecimiento, promesa o ventaja del denunciado hacia los funcionarios policiales.

Por otro lado siendo el tráfico de influencias un acto preparatorio del cohecho y no habiendo indicios de la comisión del mismo no es posible concluir que existen indicios para este caso, es necesario señalar⁵⁹ que en este supuesto la

⁵⁹ ROJAS VARGAS, Fidel: “Delitos contra la Administración Pública”. Grijley, Lima-Perú, 2007.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

denuncia ha descrito la conducta en dos perspectivas distintas y respecto de supuestos facticos diferenciados; esto aplicaría solo para la primera hipótesis, es decir la que le atribuye al denunciado influencias en favor del Grupo Wong frente a los Policías.

5.2.4. PATROCINIO ILEGAL

“Artículo 385º.- Patrocinio Ilegal

El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas”.

TIPICIDAD OBJETIVA

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Como apunta **ABANTO VÁSQUEZ**, lo que se busca proteger es el prestigio de la administración pública, en tanto que el tipo consiste en un abuso de la condición de funcionario para defender intereses particulares, resultando



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

indiferente si se hace para conseguir un provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero⁶⁰.

En el mismo sentido, **ROJAS VARGAS** anota que éste es el objeto de tutela penal, puesto que “(...) *tratando de que los poderes e investiduras que la administración pública otorga a sus agentes no sean empleados para generar posiciones de ventaja y privilegios a usar indebidamente*”⁶¹.

ACCIÓN TÍPICA

El delito de patrocino ilegal de intereses particulares, es un injusto penal que exige básicamente dos elementos: **a) que el funcionario se “valga del cargo”** - esto es, se aproveche de su calidad funcional -; **b) para “patrocinar intereses de particulares ante la administración pública”** (el patrocino está referido tanto en su connotación - significa protección, ayuda, gestión, defensa, etc...- como en su denotación - abarca todas las esferas de la administración pública, en sus ámbitos legislativo, ejecutivo, judicial, militar, etc.⁶²).

Así, pues, este término significa algo más que interesarse; se exige la verificación de actos concretos ante la Administración Pública que impliquen una intervención a favor de intereses particulares, sea que estos actos se realicen de manera personal o a través de cualquier otro medio (un tercero,

⁶⁰ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel: “Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano”. Palestra, Lima-Perú, 2001.

⁶¹ ROJAS VARGAS, Fidel. “Delitos contra la Administración Pública”. Grijley, Lima-Perú, 2007.

⁶² ROJAS VARGAS, Fidel. “Delitos contra la Administración Pública”. Grijley, Lima-Perú, 2007.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

por teléfono, mediante un escrito, etc.), para lo cual es importante la identificación del funcionario como tal⁶³.

*“De acuerdo a la descripción típica - como señalan **FRISANCHO APARICIO y PEÑA CABRERA** - el patrocinio ilegal debe verse facilitado por la calidad del patrocinante. El agente se vale del cargo para defender, favorecer o asesorar a su patrocinado. No es necesario que los intereses de este último riñan con la ley pues la ilicitud de la acción típica radica (...) en el quebrantamiento, por parte del funcionario o servidor público, del deber de imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas”⁶⁴. (el subrayado es nuestro).*

Así, se trata de un delito de peligro y de mera actividad que se consuma con el patrocinio independientemente si se logró o no éxito en él.

Ahora bien, resulta indispensable distinguir esta figura penal de otros injustos que se asemejan, tales como el tráfico de influencias (artículo 400º del C.P.) y la negociación incompatible (artículo 397º del C.P.)⁶⁵.

El tipo de patrocinio ilegal se diferencia del tipo de tráfico de influencias, en tanto que en el delito de tráfico, el sujeto activo es cualquier persona - en cambio, el patrocinio es un delito especial, así como en cuanto al elemento del provecho o ánimo de lucro que existe en el tráfico de influencias y no en el patrocinio.

⁶³ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel: “Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano” Palestra, Lima-Perú, 2001.

⁶⁴ FRISANCHO APARICIO, Manuel y PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. Tratado de Derecho Penal. Delitos contra la Administración Pública. Fecat, Lima-Perú, 1999.

⁶⁵ Sobre el particular, véase: ABANTO VÁSQUEZ, Manuel: “Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano”. Palestra, Lima-Perú, 2001.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Asimismo, el patrocinio ilegal se distingue de las “negociaciones incompatibles”, en tanto que el patrocinio no requiere que la acción típica se refiera a la función específica del sujeto activo, elemento indefectible en la negociación incompatible.

En el mismo sentido, la jurisprudencia penal, sobre el patrocinio ilegal, ha señalado que:

“El injusto de patrocinio ilegal o incompatible pertenece a los tipos penales de delitos de peligro, por lo que no se requiere un resultado material, es decir, no se precisa que previamente se verifique el resultado en contra de la Administración Pública, sino que, lo que precisamente se reprocha y se trata de prevenir es el peligro que dicho patrocinio representa para el Estado; bastando para su comisión el hecho de representar a un particular ante la Administración que lo cobija” (énfasis fuera del original) (Exp. N° 477-97. Ejecutoria Suprema. En: *El Código Penal en su Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 403).

“El tipo objetivo del delito de patrocinio ilegal exige que el agente se valga de su condición de funcionario o servidor público para patrocinar intereses particulares” (R.N. 1054-2001-Lima. Ejecutoria Suprema. En: *El Código Penal en su Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pág. 403).

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

Sujeto Activo: El delito de patrocinio ilegal o de gestión de intereses particulares constituye un delito especial propio en tanto que la lesión del



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

deber especial fundamenta la punibilidad⁶⁶, de ahí que solo el funcionario o servidor público pueda responder como autor de este ilícito penal.

Es de importancia destacar que se trata de cualquier funcionario público salvo los que desempeñan la actividad funcional hacia donde va orientado el acto de patrocinio⁶⁷.

Sujeto Pasivo: La Administración Pública.

TIPICIDAD SUBJETIVA

El delito de patrocinio ilegal es un delito doloso. El sujeto debe actuar conociendo y teniendo conciencia de hallarse impedido de patrocinar intereses de particulares y con voluntad de realizar la conducta prohibida por la norma penal⁶⁸.

A partir de las consideraciones expuestas, se colige que el Vicepresidente y Congresista Omar Chehade Moya **habría incurrido en la conducta descrita en el delito de Patrocinio ilegal al existir indicios razonables por la presunta comisión del ilícito, específicamente:**

⁶⁶ ROXIN apunta que la diferencia entre delitos especiales propios y delitos especiales impropios es que en los últimos no constituyen el fundamento de la punibilidad, sino tan solo la agravación de la pena. Citado por VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Grijley, Lima, 2007, pág. 307.

⁶⁷ ABANTO VASQUEZ, Manuel: “Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano”. Palestra, Lima-Perú, 2001.

⁶⁸ ROJAS VARGAS, Fidel: “Delitos contra la Administración Pública”. Grijley, Lima-Perú, 2007.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

- Haber convocado a tres generales a una cena en su condición de Vice presidente y Congresista para tratar temas particulares como el deceso de Walter Oyarce. (*Indicio antecedente: manifestaciones previas y realización de actos preparatorios.*)
- Haber empoderado a su hermano Miguel Elías Chegade Moya quien se comunica hasta en dos oportunidades, con el General PNP Raúl Salazar Salazar por encargo de su hermano el Vicepresidente y Congresista desde su despacho congresal; y haber empoderado nuevamente a su hermano y al Sr. Miguel José María León Barandiarán haciéndolos participar en una cena con tres generales con quienes no lo vinculaba ninguna relación previa. salvo su condición de Vicepresidente y Congresista. (*Indicio antecedente: realización de actos preparatorios*)
- Haber tratado diversos temas particulares, entre ellos el de Andahuasi, aun cuando existan declaraciones contradictorias del denunciado respecto a la amplitud del desarrollo del tema y su participación en el mismo. Cabe destacar que los generales tenían o habían tenido la dirección policial de Lima o Lima Provincias, razón por la cual el General Salazar considera que se invita al General Gamarra. (*Indicio subsecuente: mala justificación*)

Teniendo en consideración que:

- La agenda a tratar estaba vinculada a los hechos ocurridos en el Estadio Monumental, a los sucesos relacionados con el fallecimiento de Walter Oyarce; agradecer al General Salazar por el apoyo brindado durante la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

campaña electoral, y a temas de seguridad ciudadana y lucha contra la delincuencia. (*Indicio antecedente: realización de actos preparatorios*)

- La agenda tratada según el General Arteta fue el desalojo de Andahuasi y el plan operativo que ello involucra, sobre el que precisó que el “señor Miguel Chehade, el hermano del señor congresista, (...) manifestó en la mesa que esta empresa estaba en capacidad de sufragar los gastos que ocasiona el transporte de personal, inclusive el transporte de los caballos, los viáticos del personal y alimentación del personal”. (*Indicio antecedente: realización de actos preparatorios*)
- El tema Andahuasi es introducido por el denunciado según manifiesta el General Arteta al decir “el actual gobierno está sumamente preocupado por defender los capitales nacionales y se tocó el tema de Andahuasi”. (*Indicio antecedente: realización de actos preparatorios*)
- El General Arteta señaló que “En el desarrollo de la cena..., el hermano del señor congresista, me manifestó que ellos podrían realizar o alcanzarme una copia de la resolución en la cual estaban ya las acciones muy adelantadas para la ejecución de un operativo de desalojo en Andahuasi.” (*Indicio antecedente: realización de actos preparatorios*)

Lo antes señalado tiene relación con que:

- El 06 de Octubre del año 2011 los señores Miguel Elías Chehade Moya y Miguel José María León Barandiarán se apersonaron al Cuartel El POTAO quienes solicitaron una entrevista con el General Arteta lo que ha sido corroborado por los testigos citados a la Sub comisión e incluso se ha



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

sancionó a un Oficial por omitir el Registro de su ingreso. (*Indicio subsecuente*)

- De acuerdo a los testigos citados a la Sub comisión, las personas mencionadas en el párrafo anterior, le entregaron al General Arteta un sobre de manila. (*Indicio Subsecuente*)
- El General Arteta señala que el sobre contenía una resolución sin sellos ni firmas. (*Indicio Subsecuente*)
- Durante el desarrollo de la Audiencia en la Subcomisión, se procedió a comparar la Resolución que obra en el expediente N° 06609-2009-0-1706-JR-CI-10, de fecha 21 de julio de 2011, con la copia entregada por Frecuencia Latina a la Comisión de Ética Parlamentaria, constatándose que ambas tenían el mismo contenido, número y características similares, con la diferencia que la segunda carecía de firma y sellos. (*Indicio Subsecuente*)

De los hechos descritos se evidencia el aprovechamiento del cargo de parte del Vicepresidente y Congresista denunciado, sin el cual los Generales Arteta, Gamarra y Salazar no habrían asistido a la reunión. Estos hechos se concatenan con la asistencia al POTAO de los civiles empoderados que participaron por convocatoria del denunciado en la cena del 4 de octubre.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

El propio denunciado en sus descargos indica que *“la hipótesis esbozada por el General Guillermo Arteta Izarnótegui, respecto de la concurrencia de su hermano y de Miguel José María León Barandiarán Hart a las instalaciones del POTAO, es con el objetivo de forzar la figura de Patrocinio Ilegal contra su persona, porque tal hipótesis carece de todo sustento, debido a que no existe prueba objetiva que acredite fehacientemente dicha concurrencia física al cuartel mencionado, como tampoco existe el elemento objetivo que acredite la presencia física de los testigos Capitán (r) Richard Salas Torres, Sub Oficial PNP (r) Teresa Chotón y Coronel (r) Gilbert Soto Merino.”*

De los hechos se puede afirmar que, la hipótesis de la concurrencia de Miguel Chehade Moya y Miguel León Barandiarán Hart al POTAO, en contra de lo sostenido por el denunciado, no carece de sustento y no ha sido controvertida en los medios probatorios actuados, adicionalmente si aceptáramos que no existe elemento objetivo que acredite la presencia física de los testigos mencionados por el denunciado, sí existe elemento objetivo que acredita la presencia física de otros testigos, tales como el Alférez PNP Jonnathan Mendoza, la Sub Oficial PNP Vanessa Quinto y la Sub Oficial PNP Maritza Silva Trinidad quienes coincidieron en que los señores mencionados sí asistieron al POTAO. (Prueba documental y testimonial - Acuerdo Plenario N 02-2005-CS-PJ, de cumplimiento y observancia obligatoria, cuyo contenido establece la validez jurídica en los testimonios. Las declaraciones deberán ser consistentes y coincidentes en el tiempo y espacio, existiendo coherencia y lógica narrativa en el testimonio)

Lo antes indicado constituye elemento probatorio suficiente para determinar la presunta comisión del ilícito penal de Patrocinio ilegal por



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

parte del denunciado, dado que los hechos reflejan que intervino en favor de intereses de particulares, precisando que:

1. Se realizó la cena.
2. Se trato el tema Andahuasi.
3. Se efectuó la visita al POTAO.
4. Existe un oficio de exhorto sin sellos ni firmas idéntico en su contenido, al que obra en el expediente de desalojo.

6. JUICIO POLÍTICO POR INFRACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

6.1 ARGUMENTOS DE LA PARTE DENUNCIANTE

A criterio de la parte denunciante, el hecho de que el congresista Omar Chehade haya patrocinado e impulsado intereses de un grupo económico particular ante la administración pública en la disputa por el control de la empresa azucarera Andahuasi constituye una infracción de la Constitución. Ello es así porque en su condición de Congresista y Segundo Vicepresidente ocupa un estatus especial que conlleva privilegios y obligaciones. Lo cual supondría, según manifiestan los denunciantes, una vulneración del artículo 38º de la Constitución.

6.2 ARGUMENTOS DE LA PARTE DENUNCIADA

El denunciado, por su parte ha manifestado que se afectaría el principio de legalidad por cuanto la imputación respecto a una posible violación del artículo 38º que se le atribuye no es válida en tanto no existe alguna norma de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

desarrollo constitucional, legal, o reglamentario que regule lo relativo a la infracción constitucional. Por tanto, al no existir tipicidad del hecho punible o su sanción, se estaría violando el referido principio. Del mismo modo, afirma que esta facultad sancionadora que posee el Congreso de la República debe aplicarse con el mayor rigor y ponderación, respetando parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

También argumenta que su conducta en el desempeño de la función pública ha sido siempre en interés de la sociedad y del Estado.

6.3 ANÁLISIS DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL

Se advierte de los términos de la denuncia una posible infracción del artículo 38° de la Constitución. Tal disposición establece expresamente que

“Artículo 38°.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

No obstante ello, y antes de proceder a evaluar si se ha presentado una infracción de la Constitución en el presente caso, es pertinente hacer mención de algunas consideraciones generales en torno al instituto del juicio político a fin de determinar ciertos principios que deben regir su aplicación, en particular, si se toma en cuenta que, como consecuencia de su desarrollo, es facultad del Congreso imponer sanciones de carácter político por una eventual infracción de la Constitución.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

De manera contraria a lo sostenido por la parte denunciada, la infracción constitucional no resulta contraria al principio de legalidad. Si bien cierto sector de la doctrina estima que las infracciones constitucionales, al no cumplir con el requisito de *lex certa* - propia, por lo demás, de las normas penales y administrativo - sancionadoras - devendría en atentatoria del principio de legalidad. Lo cierto es que la controversia en torno a este punto ha sido ya resuelta en el sentido en que no existe una vulneración del referido principio.

Es así que el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de afirmar que *“(...) Nuestra constitución reconoce la existencia de un juicio político, destinado a sancionar las infracciones a la Constitución. Es decir, todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción - en caso de su incumplimiento - por norma legal alguna. Con esto se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución”*⁶⁹

En efecto, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho no resulta aceptable que las infracciones a la Constitución queden en la impunidad, más aun cuando ella constituye la norma jurídica suprema de nuestro ordenamiento jurídico y ostenta carácter vinculante.

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N 03593-2006-AA/TC. Fundamento jurídico 8.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Del mismo modo, implica que, pese a la textura abierta de sus disposiciones, exista cierto contenido mínimo deducible del propio texto constitucional que permita evaluar una posible infracción a la Constitución. De esta forma, si bien la Constitución está compuesta, en esencia, por normas de textura abierta, no por ello puede obviarse que determinadas disposiciones constitucionales poseen un contenido autoaplicativo que no requiere de un desarrollo posterior a través de normas de rango infraconstitucional, tal y como lo ha sostenido el denunciado en su escrito de descargo.

La tesis según la cual se infringiría el principio de legalidad por cuanto el supuesto de hecho que configura la infracción a la Constitución no estaría pre determinado en una ley presupone la idea según la cual la Constitución es si misma no es capaz de establecer cuando se actúa contra ella.

No por el hecho que se trate de normas *sui generis* - por su contenido abierto a la interpretación, se puede proscribir la idea de que estas disposiciones carecen de un contenido jurídico propio directamente vinculante⁷⁰.

En todo caso, no se puede olvidar que el hecho de proponer una tipificación específica de las conductas que configuran una infracción a la Constitución sería algo innecesario e incongruente, toda vez que como ha expuesto el actual Ministro de Justicia Dr. Francisco Eguiguren Praelli, “con ello se incurre en el error de querer penalizar o criminalizar tales infracciones, con lo

⁷⁰ Ello atentaría contra el principio de la fuerza normativa de la Constitución, según el cual “todo el conjunto de normas que componen la Constitución es vinculante y poseen la misma jerarquía normativa”. Ver, al respecto, STC 00005-2007-PI/TC, F.J 8.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

que se convertirían en una suerte de delitos, quedando sujetas a las reglas del Derecho Penal”⁷¹.

Es por ello que la infracción constitucional sí cuenta con supuestos de hecho que por su gravedad puedan generar, en caso de incumplirse, la correspondiente responsabilidad *política* de los funcionarios al contravenir lo dispuesto o deducible del texto constitucional. Es así que el Tribunal Constitucional ha indicado, de manera ilustrativa, una serie de supuestos en los cuales se podría presentar una infracción de la Constitución. Así, en el amparo interpuesto por Carmen Lozada y Luz Salgado [STC 03593-2006-AA/TC, F.J 8], el referido órgano de control constitucional ha señalado, por ejemplo, que el desempeño de un parlamentario como miembro de una comisión parlamentaria de carácter internacional, sin la previa autorización del Congreso (artículo 92° de la Constitución) o la gestión, por parte de un ministro, de intereses propios o de terceros, así como el ejercicio de actividad lucrativa, o de intervención en la dirección o gestión de empresas o asociaciones privadas (artículo 126° de la Constitución), constituyen casos en los que es posible advertir una vulneración del texto constitucional.

En razón de las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe una vulneración del principio de legalidad por la falta de descripción taxativa de la infracción constitucional.

6.4 INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PRESENTE CASO

⁷¹ Eguiguren Praeli, Francisco: “Antejuicio y Juicio Político en el Perú”. Revista Pensamiento Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año XIII, N° 13, Lima-Perú, 2010.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Una vez determinados estos criterios que deben regir en la aplicación de sanciones en el marco del juicio político, corresponde determinar si, en el presente caso, la conducta del denunciado configura una infracción a la Constitución.

6.4.1. DEBER DE NO GESTIONAR INTERESES PARTICULARES

Se ha cuestionado en la denuncia una infracción del artículo 38º de la Constitución, tal y como se ha mencionado. Ahora bien, resulta evidente que esta disposición constitucional no puede ser interpretada de forma aislada, ajena al resto del texto y espíritu de la Constitución. Ello supondría desconocer el principio de unidad en materia de interpretación constitucional, que exige que la comprensión de la Ley Fundamental deba considerarse como un todo armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto⁷².

Por ello, en la determinación de si se ha incumplido el deber de no gestionar intereses particulares, debe considerarse las diversas disposiciones constitucionales y de desarrollo constitucional que resultan relevantes para evaluar si se ha cumplido con los deberes del cargo.

De particular relevancia es el artículo 23º inciso f primer párrafo in fine del Reglamento del Congreso, mediante el cual se especifica parte del contenido del artículo 38º de la Constitución. El artículo pre citado contiene los deberes y obligaciones de los congresistas. En el inciso f) se establece que los congresistas deben mantenerse en comunicación con los ciudadanos y

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N 5854-2005-PA/TC, párr. 12; STC 0030-2005-PI/TC, párr. 26.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

organizaciones sociales, atender las denuncias que ellos sustenten y fiscalizar a las autoridades correspondientes, contribuyendo a mediar entre los ciudadanos y los entes del Poder Ejecutivo informando regularmente sobre su actuación parlamentaria.

Este aspecto genérico reduce el ámbito de acción en la última frase del inciso bajo análisis en tanto se establece literalmente que *“esta norma no promueve la realización de actos destinados a conseguir privilegios para ninguna persona o grupo”*, es decir establece la prohibición expresa de actuar, interceder o intervenir generando condiciones asimétricas mediante el ejercicio de la función parlamentaria, impidiendo de este modo que la acción del Estado se desarrolle por conducto y canal regular.

Esta disposición es similar a la que contiene el artículo 126º de la Constitución referida a Ministros, la misma que el Tribunal Constitucional incluye de manera ilustrativa como infracciones a la Constitución.

En este punto, conviene recordar que, en el caso del ejercicio de la función pública, la responsabilidad política tiene que ver ya no solo respecto de la capacidad de comprometerse con uno mismo, sino de hacerlo precisamente con los demás. Supone, pues, un compromiso de expectativas o exigencias para con la sociedad⁷³.

Así, pues, los artículos 38º, 39º y 126º de la Constitución, así como los de desarrollo constitucional contenidos en el Reglamento del Congreso al amparo del artículo 94º de la Constitución⁷⁴ leídos conjuntamente, establecen

⁷³ CAMPOS, Victoria: *“Virtudes Públicas”*. Editorial Espasa Calpe. Madrid-España, 1990.

⁷⁴ Que establece que el Congreso elabora y aprueba su Reglamento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

el deber de todo funcionario público en general y de todo congresista en particular, de encontrarse al servicio de la Nación y, por ello, se encuentran prohibidos de interceder a favor de grupos particulares.

En ese sentido, el artículo 38º de la Constitución (interpretado en conjunto con el artículo 94º de este mismo cuerpo normativo y su desarrollo constitucional a través del Reglamento del Congreso), al señalar que todos los peruanos y, por consiguiente, los funcionarios públicos de la más alta jerarquía, se encuentran en el deber de defender y cumplir la Constitución, está ordenando que no sea posible que los congresistas intercedan, favorezcan, privilegien o gestionen intereses de grupos particulares negando, de esta manera, el compromiso que tienen para con la Nación.

Independientemente de la comisión de delitos basados en hechos de corrupción, la sola presencia del Congresista y Segundo Vicepresidente Omar Chehade para analizar las preocupaciones o intereses de particulares por más legítimas que estas sean; estando presentes oficiales de la policía en el momento en que se estaba analizando ascensos y el empoderamiento de Miguel Chehade y Miguel León Barandiarán para las futuras gestiones que se hicieron en el “POTAO”, constituyen acciones que configuran faltas de corrección para un Vicepresidente y Congresista de la República que restan legitimidad a ambos poderes del Estado.

En este mismo orden de ideas, convocar a una reunión para sostener temas tan delicados y técnicos como la seguridad ciudadana fuera de su despacho congresal y excediendo las atribuciones que le confiere su investidura como Vicepresidente, supone menospreciar la correcta formulación y adopción de políticas públicas con la participación de las organizaciones competentes y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

que se encuentran realmente ligadas con la lucha contra la delincuencia y no con particulares que son ajenos a la función pública, pero que son empoderados frente a los servidores públicos, teniendo como único respaldo el tener una amistad o un vínculo sanguíneo con el denunciado.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que el juicio político es aquel que **“Permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99º, en razón de las faltas políticas cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de retirar el poder de quien hace mal uso de él, e impedir que pueda ser re-investido de poder en el futuro”**.⁷⁵

6.4.2. ASUNCIÓN DE FACULTADES EN CONTRAVENCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

La vicepresidencia es un cargo público sui generis (o sin género). A diferencia de lo que sucede con otros altos cargos públicos, el ejercicio de la función del vicepresidente no necesariamente coincide con su juramentación como tal.

Su titular es, por elección, titular del cargo, pero entre tanto no acontezcan determinados hechos, no ejerce función alguna. Solo lo hace cuando concurre un impedimento temporal o permanente del Presidente de la República (y del 1er Vicepresidente), o cuando ambos se ausentan del territorio nacional (artículo 115º de la Constitución Política), en cuyo caso se hace cargo del “despacho” presidencial.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N 0006-2003-AI/TC. Caso 65 Congresistas de la República. Fundamento jurídico 19.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Asimismo, el artículo 10º de la L.O.P.E. faculta al Vicepresidente a realizar funciones que no tienen que ver con hacerse cargo del despacho presidencial en caso de ausencia del Presidente; o la de ejercer la representación del Presidente en caso de impedimento temporal o permanente del mismo. En los términos que dicho artículo 10º de la L.O.P.E. establece, el Presidente de la República, que es el titular del Poder Ejecutivo, puede encargarle la gestión de determinados asuntos.

En ese sentido, es pertinente resaltar que si bien es cierto este último dispositivo tiene naturaleza legal, no menos cierto es que es parte conformante del bloque de constitucionalidad en tanto desarrolla una norma de esa naturaleza y sirve de parámetro para determinar alguna infracción de la Constitución.

Dicha lógica jurídica ha sido recogida por los artículos 106º de la Constitución, la 8va disposición final y transitoria y el artículo 79º del Código Procesal Constitucional.

En el caso en concreto, el denunciado ha señalado en sus diversas declaraciones que él participó y gestionó, en su calidad de Congresista y Vicepresidente de la República, la reunión en la que se enmarca la infracción a la Constitución.

Esto se demuestra con su declaración ante la Comisión de Ética parlamentaria del 2 de noviembre del 2011 en la que expresó que “yo me he reunido en una visita, en una reunión oficial, amical, informativa; y tampoco es que se hayan hecho trafico (sic) por preocuparme simplemente de un familiar amiga de mi esposa (sic), no; porque eso tiene que ver con la seguridad



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

ciudadana; eso tiene que ver con el tema de violencia social, con el problema de la policía. Y en ese momento no solo iba como Congresista, **iba con investidura de Vicepresidente de la República**”.

Así mismo, cuando se le pide que indique cual fue el error por el que pide disculpas, cuál fue su error político; fruto de su falta de experiencia, en su última intervención en la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales el 2 de diciembre del presente año, indica que el **error consistió en reunirse con Generales cuando se estaban evaluando los ascensos**.

En ambos casos, el primero en forma expresa y el segundo de manera tácita actuaba como Segundo Vicepresidente de la República además de Congresista, en abierta infracción a la Constitución porque el Presidente se encontraba en ejercicio del cargo y no recibió delegación expresa del mismo.

Dicho accionar, no solamente agrede el orden constitucional en razón de que materializa un comportamiento discordante con el de un funcionario público como se argumentó anteriormente, sino, además, pone en evidencia que el denunciado se atribuyó la capacidad de ejercer la función de Vicepresidente sin que la Constitución o la ley lo faculten para ello, según lo demuestra la normatividad antes expuesta, **perdiéndosele confianza respecto de su capacidad para discernir el uso del poder que ostenta**.

Para ello es importante resaltar lo señalado en ese sentido, por el Tribunal Constitucional.

“Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por “infracción de la Constitución”. Y es que toda falta política en que incurran los



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, **la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta**⁷⁶. (El resaltado es nuestro).

6.4.3 JUICIO POLÍTICO: RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN POLÍTICA

Ahora bien, se comparte el argumento de la parte denunciada respecto de los parámetros en que deben imponerse las sanciones políticas en el marco de un juicio de similar naturaleza. En efecto, el artículo 89º, inciso i), del Reglamento del Congreso de la República señala expresamente que el acuerdo probatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional debe seguir el principio de razonabilidad. En tal sentido, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, podemos afirmar que la sanción a imponerse en el marco de un juicio político debe encontrar una justificación lógica en los hechos, conductas o circunstancias que motivan este acto discrecional ejercido por el Congreso⁷⁷ y que debe, asimismo, ser ejercido sin ningún atisbo de arbitrariedad, persiguiendo, de esta manera, finalidades legítimas que sean constitucionalmente valiosas⁷⁸.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Caso 65 Congresistas de la República. Fundamento jurídico 20.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Caso 65 Congresistas de la República. Fundamento jurídico 9

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00024-2010-PI/TC Fundamento jurídico 54.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO DE RODRÍGUEZ
Congresista de la República

Del mismo modo, deben observarse criterios de proporcionalidad al momento de imponer la sanción política como consecuencia de la constatación de una infracción a la Constitución. Esto supone que debe existir una relación entre la gravedad de la infracción constitucional que se le atribuye al funcionario público y la sanción efectivamente impuesta.

Consideramos que realizar gestiones a favor de terceros, empoderar ciudadanos frente a servidores públicos y que auto facultarse para el ejercicio de una función pública sin encontrarse constitucionalmente autorizado constituyen faltas muy graves que atentan contra el orden Constitucional y democrático.

CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el Artículo 89° inciso d) numeral 6, la ponente que suscribe propone acusar constitucionalmente al Sr. Omar Karim Chehade Moya:

Respecto del Antejudio Político; **declarando que existen indicios suficientes respecto de la presunta comisión del delito de Patrocinio Ilegal**; y, respecto del juicio Político **declarando que hay infracción al Artículo 38 de la Constitución**, sancionándolo con destitución e inhabilitación por 5 años.

Lima, 05 de Diciembre de 2011